



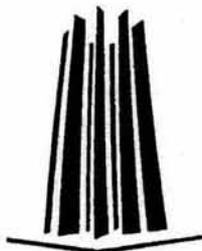
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA  
DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DE CASILLA"**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EMIGDIO SALVADOR BENITEZ**

**ASESOR: JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**



**MÉXICO**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **EN AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

Por mi existencia, por el apoyo y confianza que en mi depositaste para que los esfuerzos y sacrificios hechos por mi no fueran en vano.

### **A MIS PADRES:**

**MA. ELENA BENITEZ BENITEZ Y JOSÉ  
EMIGDIO SALVADOR ENCARNACIÓN**

Sabiendo que no existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo.

### **A LA U.N.A.M. Y EN ESPECIAL A LA E.N.E.P. ARAGÓN**

Al término de esta etapa de mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento por darme la oportunidad de cursar una carrera universitaria y así realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida.

**A MI HONORABLE JURADO**

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

LIC. GLORIA CLEMENTINA ZARATE DÍAZ

LIC. JULIO CESAR PONCE QUETZAMAN

LIC. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO

LIC. PEDRO CORREDOR ESPINSA

Por la atención prestada al presente  
trabajo.

**AL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRÍGUEZ**

En gratitud por su apoyo, aliento y  
estimulo, mismos que posibilitaron la  
conquista de esta meta.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS  
PROFESORES**

En reconocimiento a todo el apoyo  
brindado a través de mis estudios y  
con la promesa de seguir siempre  
adelante.

**A MI ESPOSA:  
LIC. LAURA CEDEÑO TAPIA**

Como una muestra de mi cariño y agradecimiento, por todo el amor y apoyo brindado y porque veo llegar a su fin una de las metas de mi vida, por lo que ha sido y será... con cariño.

**A MIS HERMANOS:  
LIC. BELEM SALVADOR BENITEZ Y  
PROFR. GUSTAVO SALVADOR BENITEZ**

Con cariño y eterno agradecimiento por el apoyo moral y estímulos brindados con infinito amor.

A todos aquellos que de una u otra forma contribuyeron en mi formación profesional. Mil gracias.

## ÍNDICE:

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN:</b>	I
<b>CAPÍTULO I. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	1
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	2
1.1.1 LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	16
1.1.2 EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	22
1.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA	25
1.2.1 REPRESENTACIÓN POLÍTICA	28
1.2.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO	30
1.3 PRINCIPIOS RECTORES Y FIN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	31
<b>CAPÍTULO II. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	37
2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS	37
2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES	45
2.2.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL	47
2.2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL	60

	<b>Pág.</b>
2.3 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	70
2.3.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y JUNTA DISTRITAL	71
2.3.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y JUNTA MUNICIPAL	85
<b>CAPÍTULO III. EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>96</b>
3.1 ACTOS PREPARATORIOS DE LA JORNADA ELECTORAL	98
3.1.1 INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS DISTRITAL MUNICIPALES	98
3.1.2 PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES	100
3.1.3 UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	106
3.2 JORNADA ELECTORAL	118
3.2.1 INSTALACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL	119
3.2.2 DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL	124
3.2.3 ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CLAUSURA DE LA CASILLA ELECTORAL	129
3.3 ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL	133
3.3.1 SESIÓN DE COMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL	136
3.3.2 RECURSOS ELECTORALES	144
3.3.3 CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN	155

	<b>Pág.</b>
<b>CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE FACULTAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE EL CRITERIO EN LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA</b>	<b>158</b>
4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	161
4.1.1 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	167
4.1.2 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	170
4.2 EL OBJETO Y FIN DE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	174
4.3 INEFICACIA DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	175
4.3.1 INEFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	178
4.3.2 PROPUESTA: REFORMAR EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE FACULTAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE EL CRITERIO EN LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	180
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>184</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>187</b>

## INTRODUCCIÓN

A través de los años, el Estado de México a sufrido una serie de cambios sociales por ir en busca de garantizar y establecer un procedimiento eficaz que permita legitimar a sus representantes populares, para ello se han tenido que ir perfeccionando los órganos que se encargan de preparar y vigilar los comicios, así como sus procedimientos, sin embargo no han sido suficientes estos, por lo que en el año de 1996 se tuvo la necesidad de crear un nuevo ordenamiento jurídico que permitiera la creación de un órgano responsable de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales venideros.

Es así como surge el Instituto Electoral del Estado México, como resultado de las reformas a la Constitución Local y producto del nuevo ordenamiento jurídico permitiendo la participación de los ciudadanos de la entidad en los procesos electorales, de ahí que el primer capítulo, titulado: "EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" refiera el antecedente histórico de la integración de órganos electorales y funcionamiento en los anteriores procesos electorales de la entidad.

En el segundo capítulo denominado "LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", se establece los elementos que deben reunirse para la integración y funcionamiento de los órganos electorales, apegados en los términos del código electoral del Estado de México.

En el capítulo tercero, enunciado "EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO", se expone el procedimiento de cada una de las etapas que conforman al mismo, ya que ha sufrido cambios sustanciales en sus etapas, por lo que es menester analizar cada una de ellas a fin de tener una mejor visión de las mejoras que este presenta.

En el capítulo cuarto, se hace referencia a las mesas directivas de casilla, ya que recae una de las funciones más significativas para el proceso electoral, toda vez, que es el órgano electoral encargado de la recepción y valoración del voto emitido por los electores, es por ello que el código electoral del Estado de México en su artículo 166, establece el procedimiento para su integración. No obstante el procedimiento contemplado por el artículo en comento, se presentan diversas circunstancias que entorpecen la eficacia para la integración de las mismas. Por lo que después de un análisis de este precepto legal, se propone la reforma del artículo 166 del código electoral del Estado de México a efecto de facultar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que determine el criterio en la designación de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

## **CAPÍTULO I**

### **EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El hombre al relacionarse con sus semejantes propicio un ambiente que exigía establecer normas de convivencia social, a fin de organizarse y poder satisfacer sus necesidades, esto implicaba la presencia de un ser capaz de dirigir, organizar y encauzar los esfuerzos de toda la comunidad.

Inicialmente, al tratarse de grupos pequeños, esta facultad se obtenía mediante la demostración de la capacidad física que le permitía someter a aquellos rebeldes que no quisieran acatar sus mandatos, consiguiendo con ella la obediencia.

A medida que pasaban los años la población iba en aumento, lo que provocó la dispersión de la población y el descontrol de la misma. Propiciando con ello que algunos grupos al establecerse en un territorio determinado, buscarán crear sus propias reglas y una figura que ejerciera el poder, con el fin de obtener el bien común, gestándose así la figura del Estado.

Estas nuevas civilizaciones adoptaron diversas formas para la designación de sus representantes las cuales iban desde la transmisión del poder de generación en generación, hasta la consideración de la voluntad de cada integrante de estas.

De lo anterior se desprende la necesidad de perfeccionar continuamente el sistema para la elección de los representantes de acuerdo a las exigencias que presente cada sociedad.

## **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Antes de abordar el aspecto relativo a la historia electoral del Estado de México, es necesario hacer una síntesis de la composición de los organismos que tienen a su cargo la conducción de los procesos electorales desde el nacimiento del estado mexicano hasta la actualidad.

El conocimiento de estas disposiciones permite precisar las diferentes etapas que ha vivido el estado mexicano en materia electoral; además permite observar por una parte la evolución de la integración de los órganos electorales y, por otra, las circunstancias que propiciaron los principios rectores que rigen actualmente los procesos electorales.

El Licenciado en derecho Enrique Sánchez Bringas señala en su obra titulada "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", que uno de los primeros sucesos relevantes sobre los organismos electorales se presentó en el siglo XIX en España, en donde con el fin de establecer en las colonias españolas un régimen constitucional y con apego a la Constitución de Cádiz (promulgada el 19 de marzo de 1812), se concedió a las colonias el derecho a acreditar diputados a las cortes generales. Para ello se conformaba una junta gubernativa, la cual se encargaba de llevar a cabo la elección de diputados, misma que se realizaba cada dos años.

Se elegía un diputado por cada setenta mil habitantes o fracción mayor de treinta y cinco mil, en caso de que la fracción fuese menor se uniría a otra provincia.

Los diputados eran elegidos en forma indirecta, por medio de electores parroquiales, los cuales eran nombrados por cada doscientos vecinos y si en la parroquia había más de trescientos vecinos, pero sin llegar a cuatrocientos, se nombraban a dos y así sucesivamente.

Para contender al cargo de diputado se requería tener veinticinco años cumplidos; ser ciudadano del imperio español, se consideraban como tales a los naturales que obtuvieran la carta de ciudadanía por las cortes, si eran hijos de extranjeros debían ser legítimos y sus padres estar domiciliados en España; encontrarse en ejercicio de sus derechos; ser nativo de la provincia o contar con residencia de siete años; entre otros.

Otro de los antecedentes lo encontramos en la Constitución de Apatzingán de 1814, esta Constitución consignó algunos avances en materia electoral respecto a que "la soberanía dimana inmediatamente del pueblo en el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial,..."<sup>1</sup>

Las disposiciones más relevantes en materia electoral fueron:

---

<sup>1</sup> De Andrea Sánchez, y varios "La Renovación Política y el Sistema electoral Mexicano", México, Porrúa, 1987. p. 70.

- El derecho al voto sin distinción de clase siempre que hubiese cumplido los 18 años de edad o menores si estaban casados y adheridos a la causa de la independencia;
- La calidad de ciudadano se adquirida por haber nacido en la América Mexicana;
- El proceso electoral contemplaba las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia;
- Se elegía a un diputado por provincia, sin importar el número de habitantes;
- Se otorgaba al supremo congreso la facultad para recibir la documentación que presentarán los diputados elegidos por las provincias.

El 17 de junio de 1823 se creó una nueva ley para nombrar diputados constituyentes, generándose así el primer congreso constituyente de la nación mexicana.

Esta ley señalaba que se elegiría a un diputado por cada cincuenta mil "almas", y para celebrar la elección se debían integrar las juntas primarias o municipales, las cuales se conformaban con los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años y vecinos o residentes; las juntas secundarias o de partido se integraban por los electores primarios y se celebraba bajo la presencia del jefe político o alcalde de la cabecera del partido; y las juntas electorales de provincia se componían por electores secundarios que se reunían en la capital de la

provincia y eran presididas por el jefe político.

En la Constitución de 1824 el congreso constituyente de 1823 y de 1824 resolvieron establecer la forma de gobierno de república, representativa y federal.

Otro aspecto importante de esta constitución es, que el poder legislativo era depositado en dos cámaras, la de diputados y la de senadores. Los diputados eran designados por electores y los senadores se designaban dos por cada Estado.

Los trabajos de dicho congreso se realizaron habiéndose inspirado en la forma de gobierno de los Estados Unidos.

El 11 de abril de 1826 se emite un decreto en donde se dispuso que para la siguiente legislatura el Distrito Federal tuviera representación en la cámara de diputados de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de 1824.

El 12 de julio de 1830 se crean nuevas reglas para las elecciones de diputados y ayuntamientos en toda la república, para lo cual se establecía nombrar a un elector por cada junta electoral, ésta comprendía una manzana o sección tratándose del Distrito Federal y en los territorios se conformaban con dos manzanas, de tal forma que no fueran menos de diez vecinos; sino se llegaba a ese numero se aumentaba el número de manzanas.

Ahora bien, para contar con voto activo se requería ser ciudadano mexicano, vecino del lugar con un año de anterioridad a la elección, tener 21 años cumplidos o 18 siendo casado y tener oficio o industria honesta para subsistir.

El día de la elección se debían iniciar los trabajos a partir de las nueve de la mañana y la forma de votación se realizaba mediante cédulas, las cuales eran depositadas en un vaso puesto sobre la mesa por los electores. Si en la primera votación nadie tenía la pluralidad absoluta de votos, se realizaba una segunda vuelta entre los dos que hubieran obtenido el mayor número de votos; en caso de un empate lo decidía la suerte. De lo anterior se dejaba constancia mediante un acta, la cual era firmada por el presidente y los secretarios y después era enviada al presidente del consejo de gobierno para guardar el original en el archivo y notificar a los ciudadanos electos y al gobernador o jefe político para que realizará su publicación.

El 30 de noviembre de 1836 surge la ley para la elección de diputados, misma que se desprende de la Constitución de las Siete Leyes, en la que se dio fin al sistema federal, estableciendo un centralismo, y transformando la república en una corriente conservadora.

La estructura orgánica de esta ley se conformaba por un supremo poder Ejecutivo, un congreso general compuesto por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y un supremo poder judicial; además de las juntas departamentales.

De los titulares de esos poderes los únicos que eran elegidos por los ciudadanos eran los diputados y los miembros de las juntas departamentales.

Los senadores eran elegidos por la cámara de diputados; y en una junta de ministros se designaba a quien habría de ocupar el supremo poder ejecutivo y la suprema corte de justicia. Las tres listas que resultaban triunfadoras se enviaban a través de la cámara de diputados a las juntas electorales, las que hacían la elección precisamente de entre los comprendidos en las listas y el resultado de la elección se remitía al supremo poder conservador a fin de calificar la elección y declarar electos a los que hubieran obtenido la mayoría de votos. En caso de empate lo decidía la suerte.

De acuerdo con la legislatura centralista, la facultad de legislar y coordinar pasaban al gobierno del centro; sin embargo, la realización de las elecciones continuaba dirigida por los ayuntamientos. No se creaba todavía un organismo electoral de jurisdicción nacional, ni el padrón electoral que mencionaba la Constitución de 1824.

---

El 10 de diciembre de 1841 cuando Santa Anna ocupaba la presidencia, emitió un decreto en donde convocaba a elecciones para integrar un congreso constituyente. Dicho decreto establecía la restricción de los derechos políticos por razones económicas, toda vez, que dentro de los requisitos para aspirar a ser diputado establecía el poseer un capital fijo mediante un giro o industria honesta que produjera por lo menos la cantidad de mil quinientos pesos anuales. Este decreto solo fue observado en una ocasión y dio origen a un congreso que nunca

fue consolidado, ya que continuaban las pugnas por el poder entre centralistas y federalistas; luego Santa Anna se retiró por un tiempo, dejando en la presidencia a Nicolás Bravo, quien se encargó de desintegrar a dicho congreso, para conformar una junta por aristócratas compuesta por 80 miembros a los que se les concedían facultades legislativas.

Al regreso de Santa Anna al cargo de presidente promulgo las Bases Orgánicas de la República Mexicana el 14 de junio de 1843. Estas "bases" regresan a un complicado sistema de elección indirecta, dejando a las juntas primarias la facultad de nombrar a los electores secundarios, los cuales conformaban el colegio electoral, siendo los encargados de preparar la elección de diputados al congreso y de los vocales a las asambleas de cada departamento. Sacrificando el criterio feudal del sufragio restringido.

Durante los años de 1846 a 1853 se promulgaron las siguientes leyes en materia electoral:

"a) Convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845, expedida el 27 de enero de 1846, por el General Mariano Paredes y Arrillaga, en calidad de presidente interino de la República Mexicana,

b) Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823, expedida por el General Mariano Salas, en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

c) Decreto que declara vigente la Constitución de 1824, expedido por el General Mariano Salas en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

d) Ley sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación, expedida el 3 de junio de 1847 por Santa Anna al asumir la presidencia.

e) Elecciones de los supremos poderes, expedida el 15 de mayo de 1849 por José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Elecciones de Ayuntamiento, expedida el 19 de mayo de 1849 por José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Bases para las elecciones de presidente de la república y senadores, expedidas el 13 de abril de 1850 por José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Convocatoria a un congreso extraordinario para reformar la Constitución expedida el 19 de enero de 1853, por Juan B. Ceballos, presidente constitucional interino."<sup>2</sup>

El 17 de octubre de 1855, Don Juan Álvarez expidió una nueva convocatoria para integrar el Congreso Constituyente. De la convocatoria destaca, que las juntas departamentales se denominaron juntas de estado, en virtud de reestablecer el

---

<sup>2</sup> Ibid. pp. 75 y 76.

régimen federal.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857 se destacan tres aspectos relevantes en materia electoral: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto.

Otro aspecto relevante de ésta constitución fue, que el poder legislativo se depositaría en una asamblea denominada congreso de la unión, y para ser electo debían cumplir con ciertos requisitos, como era: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años como mínimo, ser vecino de la entidad o territorio y no ser eclesiástico.

La elección para presidente de la república seguía el mismo procedimiento de designación, que el poder legislativo; para este cargo se requería como edad mínima tener 35 años de edad, ser ciudadano mexicano por nacimiento, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de la elección.

El poder judicial federal se integraba por la suprema corte de justicia, los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito. La designación de los miembros del poder judicial se realiza el primer grado indirecto y duraban en el cargo seis años; los requisitos que exigía la ley para ocupar el cargo, es que debía tener 35 años de edad, ser instruido en la licencia del derecho y ser ciudadano mexicano por nacimiento.

La ley del 12 de febrero de 1857 plantea nuevas concepciones en cuanto al proceso y la votación.

En cuanto al proceso, los gobernadores de los Estados, el Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios procedieron a dividir el territorio por distritos electorales los cuales debían comprender a cuarenta mil habitantes o por fracción mayor de veinte mil. Una vez realizada la división, los ayuntamientos dividieron al municipio en secciones de quinientos habitantes. Por cada sección se elegía a un elector el cual se reunía en la cabecera del distrito a fin de elegir al diputado.

Por otro lado el presidente municipal designaba a un comisionado en cada sección para así poder hacer el padrón de electores.

Por lo que hace a la votación el procedimiento consistía en que el ciudadano entregaba al presidente de la mesa, la boleta con los nombres de los candidatos al reverso y, posteriormente uno de los escrutadores iba y lo depositaba en la urna mientras el secretario escribía la palabra "votó" en la lista del padrón y al finalizar la votación, los miembros de la mesa realizaban el computo y declaraban al elector primario que obtuviera el mayor número de votos. Por último se levantaba un acta para posteriormente agregarla al expediente, el cual se conformaba, con las boletas y la lista de escrutinio mismo que era remitido a las juntas electorales de distrito.

La coordinación del proceso electoral quedaba a favor de los gobiernos de los Estados y de las autoridades municipales ya que aún no se contaba con

organismos electorales de carácter federal ni estatal.

El 14 de agosto de 1867 el presidente Benito Juárez, emite una convocatoria para las elecciones federales, solicitando el apoyo para elegir a sus representantes. Así también, propuso que se autorizará el congreso constituyente para reformar la constitución en cinco aspectos:

- 1.- Equilibrar los poderes: ejecutivo y legislativo, mediante el sistema bicameral;
- 2.- El veto a las resoluciones del congreso por parte del ejecutivo;
- 3.- La intercomunicación por escrito;
- 4.- Establecer las restricciones a la diputación permanente para convocar sesiones extraordinarias; y
- 5.- Determinar un modo de proveer la sustitución provisional del poder ejecutivo.

El 8 de mayo de 1871 se reforma la Ley Orgánica Electoral de 1857, básicamente en lo relativo al artículo 53 Constitucional en donde el congreso de la unión sería facultado a partir de ese momento para emitir la convocatoria a la elección de diputados fijando el número que le correspondería a cada Estado, territorio y al Distrito Federal. También se establecieron facultades al congreso para participar como colegio electoral, para que en aquellos casos en donde no alcanzará la mayoría de votos los candidatos a la presidencia de la república o

para las magistraturas de la suprema corte de justicia, este eligiera, por mayoría absoluta a uno de los candidatos.

El 23 de octubre de 1872, se emite un decreto reformativo para aplicar la restricción para contender al cargo de diputado por el hecho de ocupar algún cargo en el sistema federal o en el distrito de su jurisdicción; por mencionar algunas restricciones.

En la reforma constitucional del 5 de mayo de 1878 se abrió camino a la reelección, pues se establecía que "el presidente no podía ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones."<sup>3</sup>

En la ley electoral del 19 de diciembre de 1911, fue promulgada por el presidente Madero. Lo relevante de este ordenamiento es que aparece por primera vez la reglamentación de los partidos políticos; las elecciones se regulan y aun son indirectas en primer grado, pero con variantes de la Ley Orgánica Electoral de 1857. Esta ley determino que la división distrital la realizarían los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas del distrito y territorios. También señalo que un distrito comprendía sesenta mil personas o fracción superior a veinte mil.

---

<sup>3</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana México imprenta del comercio, 1882, tomo XII. p.p. 692 y 693

Otro aspecto importante es que fue la primera ley electoral que reglamento a los partidos políticos en cuanto a su constitución y funcionamiento.

El decreto que reforma la Ley Electoral de 1911, contenía una importante innovación, ya que por primera vez la elección de diputados y senadores se realizaría en forma directa, no así para la elección del presidente, vicepresidente y ministros de la suprema corte, ya que continuó siendo indirecta y en primer grado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se presentaron nuevos avances en el régimen electoral.

Algunos de los aspectos más sobresalientes fueron: que el sufragio universal se elevará, como un derecho y como un deber de los ciudadanos; el ser votado para todos los cargos de elección popular; se considera un deber de todo ciudadano el ocupar los cargos concejiles así como las funciones electorales; adoptó el sistema de elección directa para los diputados, los senadores y presidente de la república.

Otro de los aspectos y como consecuencia del movimiento de Madero, el constituyente deja plasmado que el presidente durará en su cargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

Ya para el año de 1946 se crea la Ley Electoral Federal, con la que dio comienzo una nueva época en la reglamentación jurídica que permitió al estado mexicano estructurar un verdadero régimen de partidos y la estructura de disposiciones en

materia electoral.

Así pues, durante su vigencia se consigue consolidar la estabilidad política y en consecuencia se reducen los conflictos electorales nacionales, con la sola excepción del movimiento de 1952.

El 17 de octubre de 1953 fue publicado por el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 34 y 115 fracción VI, de la ley fundamental que actualizo a México, ya que nos referimos al voto activo y pasivo de la mujer. La citada reforma brindó a la mujer plenitud de los derechos políticos, por que si bien es cierto la mujer ya gozaba de derechos también lo es que dichos derechos electorales eran aplicables en el ámbito municipal. La desigualdad con el varón, permaneció hasta la reforma de 1953, cuando la mujer adquirió el derecho pleno de votar y ser votada en toda elección popular de cualquier nivel.

A fines de los años sesentas, las urnas se convirtieron en un medio ineficaz para alcanzar el poder ya que los partidos políticos iban en busca de dos propósitos; en primer lugar la lucha por tener representación en las instituciones gubernamentales y en segundo lugar, por conseguir la alternancia en el poder, es decir, evitar la permanencia de un partido político en el poder.

Hasta la década de los ochentas parecía funcionar este sistema, a pesar de que se dejó mostrar el desgaste de la legitimación y en consecuencia se dejaron ver los problemas que se venían acarreado en cada proceso electoral, como son:

- La vinculación de un partido con el Estado;
- El control discrecional de los recursos públicos con la finalidad de favorecer al partido oficial;
- El temor a represalias en contra de los trabajadores;
- La falta de transparencia y rapidez en el conteo de los votos, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior se empieza a conformar un nuevo marco jurídico para reglamentar los procesos electorales y buscar resolver los problemas que se han venido presentando desde que inicia el proceso electoral hasta que este concluye a fin de garantizar el reflejo de la voluntad de la sociedad.

### **1.1.1 LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Como medida de legitimar el poder a través de los procesos electorales en el Estado de México, los ciudadanos buscaban un espacio de participación, sin embargo, no contaban con un marco legal que les autorizara participar ampliamente en dicho proceso. Pero a partir del año 1966, en el Estado de México se da el inicio de una serie de cambios estructurales y funcionales a fin de lograr nuevamente la credibilidad de los procesos electorales.

El primer antecedente lo encontramos en la Ley Electoral del Estado de México, el 27 de agosto de 1966, que establecía la creación de una Comisión Estatal Electoral, misma que se integraba por dos representantes del poder ejecutivo (el Secretario General de Gobierno y el Director General de Gobernación), un diputado local, tres representantes de partidos políticos registrados y un Secretario, cargo para el que se designaba a un Notario Público de la ciudad de Toluca.

La comisión estaba presidida por el Secretario General de Gobierno. Los representantes de los partidos políticos eran designados de común acuerdo por los Partidos Políticos Nacionales y Estatales pero, si no se ponían de acuerdo, estos cargos eran designados por los comisionados de los partidos políticos, los cuales procuraban designar a aquellos partidos que tuvieran más presencia en el Estado. El diputado que formaba parte de la comisión electoral era designado por la Legislatura o por la Diputación Permanente.

Posteriormente el 18 de enero de 1975 entra en vigor la Ley Electoral la cual mantuvo vigente la Comisión Estatal Electoral y en cuanto a su integración, cambio, toda vez que se modificó su estructura con relación a los tres representantes de los partidos políticos registrados para, reducirse a un solo representante del Poder Legislativo, también es importante aclarar que para efectos de esta ley cambiaron el carácter de representantes al de comisionados.

De igual forma que se designaban los cargos en la Ley anterior se hacía en esta.

Todos los comisionados tenían derecho a voz y voto con excepción del secretario, que solo cuenta con el primero. En caso de empate, el presidente tenía el voto de calidad.

El 20 de abril de 1978 se creó la ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, la cual mantuvo vigente la Comisión Estatal Electoral, y en cuanto a su estructura, se mantuvo la misma que en la ley anterior y se crearon dos comisiones más: la de un Secretario Técnico, el cual era el Jefe del Departamento de Asuntos Electorales de la Dirección de Gobernación y el Director del Registro Estatal de Electores.

El Secretario Técnico y el Director del Registro Estatal de Electores, solo tenían derecho a voz y todos los demás a voz y voto.

Es facultad del Presidente de la Comisión nombrar al Director y Subdirector del Registro Estatal de Electores.

El 30 de diciembre de 1980 sufrió reformas la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, sin embargo mantuvo vigente la Comisión Estatal Electoral, pero en cuanto a su integración aumentó el número de Comisionados del Poder Legislativo únicamente a dos. Dicha reforma obedeció a la necesidad de incorporar a los partidos: Comunista Mexicano, Socialista de los trabajadores y Demócrata de los trabajadores,

El 8 de octubre de 1981 una vez más es reformada la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos electorales del Estado de México.

Dicha reforma mantuvo vigente la Comisión Estatal Electoral así como su integración.

Esta reforma surgió de la necesidad de adecuar la ley electoral a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada el 17 de septiembre de 1981, no habiendo ningún cambio de fondo, solo se trasladó la función de la Secretaría a la Dirección de Gobernación.

El 28 de junio de 1990 nuevamente sufrió reformas la ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, en lo relativo a la Comisión Estatal Electoral; ahora se adicionaron a su estructura dos Representantes de los Ayuntamientos, los cuales eran designados por la legislatura o por la Diputación Permanente Local.

Con excepción del Secretario de la Comisión y de los Comisionados de los Partidos Políticos con registro condicionado, todos tendrían derecho a voz y voto, y estos únicamente contarían con voz.

En septiembre de 1992 el Ejecutivo Estatal envió un proyecto de decreto en el cual según lo referido en la exposición de motivos era fundamental reformar algunos aspectos para perfeccionar el sistema político electoral. Estos estaban relacionados con las autoridades electorales encargadas de preparar, desarrollar

y vigilar el proceso electoral.

Así el 3 de febrero de 1993 la Legislatura del Estado de México emite el decreto número 160 por el cual se reforman los artículos 58, 66 y 72 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. Estos preceptos reformados consagran por primera vez en la historia político-electoral de la Entidad, la participación de los ciudadanos de los ciudadanos en la integración de los Órganos Electorales del Estado de México, como son; la Comisión Estatal Electoral, la Comisión Distrital Electoral y la Comisión Municipal Electoral.

La Comisión Estatal Electoral se integró con la participación del Presidente de la Comisión (el Secretario General de Gobierno), el Director General de Gobernación (Comisionado por el Poder Ejecutivo), tres Comisionados del Poder Legislativo, un Comisionado de los Ayuntamientos, un Comisionado por cada Partido Político con registro, seis Comisionados Ciudadanos, un Secretario General y el Secretario de Actas (Notario Público, designado por la Comisión, dentro de los que ejercen en la ciudad de Toluca).

Las Comisiones Distritales Electorales estaban integradas por cuatro Comisionados, que forman parte del Servicio Electoral Profesional, un Representante de la Secretaria General de la Comisión Estatal Electoral, un Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, Un Comisionado por cada Partido Político y a seis Comisionados Ciudadanos.

Las Comisiones Municipales Electorales se integraban de forma similar a la integración de la Comisión Distrital Electoral, teniendo únicamente como diferencia que los Comisionados ciudadanos eran designados de entre los vecinos del Municipio y no del Distrito Electoral.

Para todos los tipos de comisiones electorales, los requisitos que debían tener los Comisionados Ciudadanos, eran:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
  
- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con su credencial para votar;
  
- Tener residencia efectiva en el Estado de México, por lo menos tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
  
- No haber tenido empleo, cargo o comisión alguno en los Poderes de la Unión, del Estado de México o en los Ayuntamientos, ni cargo de elección popular o haber desempeñado algún cargo de Dirección en un Partido Político Nacional, Estatal o Municipal en los últimos seis meses anteriores a la elección de que se trate;
  
- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la designación;

- Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por delito alguno; salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  
- Tener modo honesto de vivir y;
  
- Contar con los conocimientos para el cumplimiento de sus funciones.

El 14 de noviembre de 1993 se realizó la elección para la renovación de Ayuntamientos y Diputados, siendo la última vez en que la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, rigiera un proceso electoral. Siendo este el antecedente más próximo del sistema actual electoral.

### **1.1.2 EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En marzo de 1996 entra en vigor la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En el nuevo texto normativo se consideraban los principios fundamentales que rigen el sistema electoral de la Entidad; se modificó la integración del Poder Legislativo pasando de 40 a 45 Distritos Electorales y de 26 a 30 Diputados de Representación Proporcional, es decir, de 66 a 75 Legisladores. Se suprime el Colegio Electoral para la calificación de las elecciones y desaparece la Comisión Estatal Electoral en donde intervenía el Gobierno Estatal para dar paso a un Organismo Público especializado en materia electoral.

La Constitución Local, a través, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus Órganos Centrales y Desconcentrados. El instituto electoral es el órgano responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pues tiene como característica ser un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad por lo que el personal que preste sus servicios al Instituto deberá ser profesional en su desempeño.

El logotipo del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra conformado por las siguientes características: su tipografía institucional es de tipo fenice light, con el propósito de proyectar una presencia de modernidad y vanguardia como órgano público. La mano que deposita el voto representa la expresión soberana y la voluntad popular expresada a través del voto, la boleta con el icono náhuatl, manifiesta la voz del ciudadano del Estado de México que se expresa en la urna electoral a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y la elección de los colores neutro del negro y el gris, representa el compromiso del Instituto Electoral de ser un órgano público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En 1996 el Instituto Electoral del Estado de México, adopto el lema "TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN", su contenido tiene la intención de invitar al ciudadano de la entidad para que ejerza, el derecho de votar y así elegir a sus representantes

populares.

El 10 de abril de 1996, se da la instalación formal e inicio de las funciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con el apoyo del nuevo ordenamiento, electoral, el Código Electoral del Estado de México.

El 10 de noviembre de 1996, se llevaron a cabo las elecciones de Diputados para integrar la LIII Legislatura del Estado y la renovación de los 122 Ayuntamientos de la Entidad.

EL 17 de enero de 1999, se inicia el proceso electoral para la elección de Gobernador en la que queda electo Arturo Montiel Rojas, el 4 de julio de 1999.

El 2 de julio del 2000 se llevaron a cabo los comicios para la elección de la LIV Legislatura Local y de los 122 Ayuntamientos que conformaban el Estado de México.

En el mes de septiembre del año 2002, dio inicio el proceso electoral, para la asignación de Diputados que integran la LV Legislatura Local y para el mes de noviembre del mismo año también se iniciaron los trabajos para la elección de los 124 Ayuntamientos que integran el Estado de México. La realización de estas elecciones fue el pasado 9 de marzo del año 2003, siendo hasta este momento los comicios organizados por el Instituto Electoral del Estado de México.

## 1.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Constantemente utilizamos el término de la "participación", en el lenguaje político cotidiano, ya que dicha palabra asociada con la sociedad propicia una serie de propósitos, como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas. Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer coincidir voluntades dispersas en una sola acción compartida.

Sin embargo, también es un término demasiado amplio como para tratar de abarcar todas sus connotaciones posibles en una sola definición. Participar en principio, significa: "Tomar una parte en una cosa"<sup>4</sup>; convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona. Pero también significa "compartir", de modo que la participación sea siempre un acto social, nadie puede participar de manera privada, para sí mismo, pues solo se puede ser parte donde hay una organización que cuenta por lo menos con dos personas.

En la sociedad actual es imposible dejar de participar, quien no participa o no quiere participar en lo absoluto, en realidad está dando un voto de confianza a quienes toman las decisiones para que otros actúen en su nombre.

---

<sup>4</sup> Gran Enciclopedia Interactiva siglo XXI, Ed. Océano, Barcelona, 1999. p. 704.

De ahí que el término participación esté ligado a un momento específico y a un conjunto de voluntades humanas; no obstante, la participación es siempre, un acto social y el producto de una decisión personal.

Es por ello que en un proceso electoral, en donde se busca quien nos represente y gestione a favor del Estado, exista la participación ciudadana, tanto para su designación como para la realización de los trabajos encaminados a lograr una mejor forma de vida en la Entidad.

Es por ello que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establezca en su artículo 28, la calidad de ciudadano diciendo; que "Son ciudadanos del Estado, los habitantes del mismo que tengan esa calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de ser Mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución"<sup>5</sup>. Para entrar al estudio del artículo antes mencionado, es necesario observar las disposiciones conferidas en los artículos 21, 23 y 25 de la Constitución en comento, así como lo ordenado en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de entender mejor la calidad de ciudadano en el Estado de México. De lo anterior se desprende que para tener la calidad de ciudadano, se debe ser varón o mujer mexiquense -entendiendo por "mexiquense" los nacidos dentro del territorio o fuera de este, pero nacido de padre o madre mexiquense o bien vecino de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva-, que haya cumplido la mayoría de edad (haber cumplido 18 años de edad), que

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ed. IEEM, p. 9

tenga un modo honesto de vivir y que resida de manera temporal o permanente en el territorio del Estado.

Aunque el entorno político sea el más estimulante posible y exista un propósito compartido por la mayoría de la sociedad, habrá siempre, quienes encuentren razones más poderosas para abstenerse a participar y aun en medio de la participación puesta en marcha, algunos aportarán más esfuerzos, tiempo y hasta recursos que otros. De modo que a pesar de las circunstancias, la participación tampoco está a salvo de los defectos humanos como es el egoísmo, el cinismo, la enajenación de los individuos, etc.

Por otro lado la participación no puede darse en condiciones de perfecta igualdad, ya que esta involucra el esfuerzo de todos para obtener beneficios colectivos. No es posible que cada individuo participe en todo al mismo tiempo, pero si lo es que todos los individuos de una sociedad desempeñen actos encaminados a alcanzar el mismo objetivo. En cualquier organización existe uno o varios líderes, que participan en la medida del mayor o menor grado de interés.

Hay un difícil equilibrio, pues, entre las razones que animan a la gente a participar y sus posibilidades reales de hacerlo, así como del ambiente que les rodea y la voluntad de intervenir de manera activa en ciertos asuntos políticos. Sobre este particular dice Fernando Salvater que "la política no es más que el conjunto de razones que tienen los individuos para obedecer o para sublevarse".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Salvater, Fernando. Política para Amador, Ed. Ariel, Madrid, 1992, p. 41.

Hoy en día se observa que la participación ciudadana es muy limitada esto debido a la desconfianza que ha sembrado nuestros representantes, toda vez, que no cumplen con su papel de enlace entre el gobierno y los problemas básicos de un sector de la población de la sociedad mexicana.

Esto no quiere decir, que la participación ciudadana concluye al término de una Jornada Electoral, mucho menos que los votos emitidos en el día de la Jornada, sea la única forma de darle vida a la participación ciudadana. La participación que puede tener cabida en una sociedad actual, es la que contempla la selección minuciosa de sus representantes a través de los partidos políticos y crear verdaderas instituciones políticas y sociales que busquen satisfacer las necesidades de la sociedad y sobre todo con la participación ciudadana se puede lograr materializar lo anterior por estar inmersos en dicho proceso.

### **1.2.1 REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

En las antiguas civilizaciones no cabía la idea de que todas las personas son iguales ante la Ley, ni mucho menos que tuvieran los mismos derechos para poder participar en la elección de sus gobernantes. No todos gozaban de las condiciones de ciudadanos. Era necesario haber nacido dentro de la clase privilegiada o haber acumulado riquezas individuales, para tener acceso a la verdadera participación ciudadana.

Sin embargo para que la democracia se haya convertido en un régimen de igualdad y de libertad para todos los seres humanos, sin distinción de clase social,

raza o sexo, hubo que recorrer prácticamente toda la historia, hasta hace muy poco tiempo, todavía existía un obstáculo ideológico hacia la democracia, este fue superado cuando las mujeres lograron el derecho a votar y ser votadas.

La idea de que los procesos electorales formen el núcleo básico del régimen democrático, ha tenido que pasar, por la formación de los partidos políticos y por una variada serie de ideas encaminadas a la soberanía y la legitimidad. Sin embargo todavía existen cabos sueltos, pues se ha pretendido desde hace unos años relacionar la representación política, con la participación ciudadana. Sobre este particular, Giovanni Sartori, señala que "La representación moderna refleja una transformación histórica fundamental, no solo porque el concepto de soberanía se traslado de las casas reales a la voluntad popular, sino porque los gobernantes dejaron de representarse a si mismos para comenzar a representar los intereses de una nación."<sup>7</sup>

Para saber que un régimen es democrático, es necesario encontrar en el algo más que elecciones libres y partidos políticos. El voto es el primer puente, pero de tras de este siguen las libertades políticas que también dejó el siglo pasado. De modo que la democracia no se agota en los procesos electorales, ni los partidos políticos poseen el monopolio de la democracia.

---

<sup>7</sup> Sartori, Giovanni. Elementos de Teoría Política, Ed. Madrid, 1992. p. 230

## 1.2.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO

Conservar un cierto equilibrio entre la participación de los ciudadanos y la capacidad de decisión del gobierno, es quizás el problema más importante para la consideración de la democracia.

De ese equilibrio depende la estabilidad de un sistema político que generalmente suele encargarse de una cantidad de demandas a una limitada capacidad de respuesta de los gobiernos.

Los recursos públicos, siempre son escasos para resolver las mínimas necesidades que demanda la sociedad, por lo que se convierte en uno de los desafíos para cualquier gobierno.

Gobernar no es intervenir siempre y en todo lugar, ni dar un formato gubernamental para todo trámite administrativo, Una visión participativa del quehacer público sería sumar la participación ciudadana a las tareas del gobierno, esto no significa que el Estado traslade sus funciones hacia los grupos sociales organizados, mucho menos debe confundirse con una ausencia de responsabilidad por parte del gobierno.

Los gobiernos no solo administran el gasto público, también emiten leyes dirigidas al gobernado a fin de que sean cumplidas; de igual forma se encargan de producir símbolos culturales mediante las ideas o imágenes que hacen posible que los ciudadanos crean en el papel político que desempeñan, por lo tanto los recursos

financieros, jurídicos y culturales que posee un gobierno es tan íntimamente ligados a la legitimidad de sus actos; a esa confianza que le otorgaron los ciudadanos al emitir su voto y sin el cual no podría darse la gobernabilidad del sistema.

### **1.3 PRINCIPIOS RECTORES Y FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Instituto Electoral del Estado de México, tiene la responsabilidad de convocar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, siempre y cuando esas actividades sean apegadas a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México

#### **A) PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 82 que "las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad".

a) Certeza, surge como la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los miembros del Instituto Electoral del Estado de México tengan el conocimiento seguro y claro del ámbito de su competencia, para que las resoluciones emitidas por este órgano cuenten con la veracidad y la certidumbre electoral. Ya que el

deber electoral es cumplir y conducirse conforme a la norma institucional.

b) Legalidad, En todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México, deben observar el mandato Constitucional, así como al mismo Código Electoral del Estado de México.

Este principio se logra cuando se observa, estrictamente la normatividad de la materia, sin defraudar el contenido de la norma simulando cumplir con ella.

c) Independencia, la autonomía que confiere el Código Electoral del Estado de México y la misma Constitución Local, a sus órganos y autoridades que permiten que sus actuaciones sean con firmeza y libertad; esto es, su actuación es autónoma y la realiza sin la influencia de cualquier poder, partido o interés público o particular.

d) Objetividad, significa reconocer la realidad tangible, independiente del punto de vista que tendamos de ella, es decir, el proceso electoral debe ajustarse en todo momento a la realidad sin alteraciones por criterios personales, deben ser demostrables y transparentes en su actuación.

e) Imparcialidad, todos los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México deben reconocer y velar permanentemente los intereses de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés

personal o preferencia política, ya que sus actividades se encuentran al margen de intereses particulares o preferencias partidistas.

## **B) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Los fines del Instituto se consagran en Código Electoral del Estado de México en su artículo 81, y son:

a) **CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA.** El Instituto debe generar una capacidad creativa, aportando nuevos elementos que amplíen los espacios y las modalidades, que estimulen la educación en pro de la democracia; que el Instituto no sea una estructura burocrática más de nuestro Estado, que solo repita mecánicamente las funciones para las que fue creada, sino por el contrario, sea vanguardia en el cambio de la construcción de una sociedad más democrática y participativa.

Esto obliga al Instituto a comprometerse con los más caros anhelos sociales, lo que presupone entonces, una participación activa y eminentemente propositiva en todo aquello que se relacione con conceptos como la democracia, veracidad equidad, confianza y transparencia en su desarrollo.

b) **CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** El reconocimiento de los Partidos Políticos como canales de expresión de la sociedad, que dan coherencia, al pensamiento de los más

diversos sectores sociales y lo concretan en líneas de acción política.

De ahí que se busque fortalecer el régimen de partidos como una de las formas de configuración de la democracia en las sociedades modernas que demandan una amplia pluralidad. Por ello, el Instituto es responsable del régimen de partidos al ejecutar las disposiciones que, han condicionado las normas jurídicas, al tiempo que fortalece su existencia al procurar la preservación y ejercicio de los derechos que la ley le ha conferido.

c) GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. El Instituto debe garantizar a todos los ciudadanos del Estado de México, el ejercicio de sus derechos político-electorales, proporcionando en todo momento elementos necesarios que motiven una mayor participación ciudadana, en todos los ámbitos de nuestra vida democrática, y con ello propiciar el cumplimiento de sus obligaciones político-lectorales.

d) GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. El Instituto Electoral es el órgano responsable de la organización de los procesos electorales en la Entidad, por lo que debe garantizar la celebración periódica de las elecciones, en un Sistema Republicano en donde existe la renovación de los integrantes de los órganos de poder del Estado, electos a través del sufragio, sujetándose a los tiempos y mecanismos que la

propia normatividad establece.

El Instituto vigilará que todos los actores políticos se conduzcan en un marco de respeto, tolerancia, diálogo y concertación, logrando con ello una elección limpia y plural.

e) VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO. Esto significa que el Instituto Electoral se obliga a observar cuidadosamente el procedimiento ante la mesa directiva de casilla en donde el electorado pueda emitir su voto sin dejar dudas sobre la forma o ejecución del sufragio. Teniendo en cuenta el principio de "un ciudadano, un voto".

La efectividad del sufragio presume una cuantificación exacta y el respeto al sentido en el que este se emite así como la contabilidad de todos los votos emitidos que correspondan al destinatario que hayan seleccionado, toda vez, que es una obligación del Instituto velar por que el voto cuente y cuente bien.

f) COADYUVAR EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA POLÍTICO-DEMOCRÁTICA El Instituto electoral del Estado de México debe participar activamente en la tarea de contribuir en la promoción de la cultura político-democrática para que los ciudadanos del Estado de México conozcan y participen de los derechos y obligaciones, las cuales son irrenunciables y una de las formas más directas e inmediatas es la participación electoral para elegir a los representantes populares.

Por otro lado, el Instituto Electoral debe contribuir al fortalecimiento de los valores democráticos en todos los sectores de la sociedad, como son: los de igualdad, participación, iniciativa, confianza, solidaridad, tolerancia, respeto y dialogo.

**CAPÍTULO II**  
**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

A consecuencia de las reformas de la Constitución Local de 1995, se establecen las bases para la creación de un ordenamiento jurídico electoral denominado código electoral del Estado de México, el cual abrogó a la anterior (Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales).

El código electoral de la Entidad, contiene nuevas reglas e instituciones, así como, procedimientos más ágiles que permiten mayor transparencia y participación ciudadana; generando con ello, resultados más confiables.

Cabe destacar que el código electoral, otorga a los ciudadanos mexiquenses el derecho de participar como observadores electorales, facilitándoles su registro y señalándoles sus derechos y obligaciones.

También, el código en comento, respalda la disposición de la Constitución Local, en la cual los ciudadanos mexiquenses son corresponsables de los procesos electorales recayendo sobre ellos el derecho y la obligación de integrar las mesas directivas de casilla.

El Estado moderno, a diferencia de otras épocas, se distingue por establecer un Estado de derecho, y para lograr su objetivo busca que su autoridad este basada en la norma jurídica.

Uno de los ordenamientos jurídicos de vital importancia es sin duda el código electoral del Estado de México, en el se encuentran plasmadas las normas que regulan la vida político-electoral de la entidad, y se compone de trescientos sesenta artículos desglosados en seis libros y nueve artículos transitorios; que a continuación, y brevemente se definen:

**EL LIBRO PRIMERO**, "de las disposiciones generales", (del artículo 1 al 32), se encuentra dividido en tres títulos:

**EL TÍTULO PRIMERO**, regula la observancia, interpretación y aplicación del código electoral del Estado de México;

**EL TÍTULO SEGUNDO**, establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos que cumplan con el carácter de mexiquenses; y

**EL TÍTULO TERCERO**, relativo a las elecciones de Gobernador, de la Legislatura Local y de los Ayuntamientos del Estado de México. Se compone por seis capítulos los cuales contienen lo siguiente:

**El capítulo primero**, refiere a los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o Miembro del Ayuntamiento;

**El capítulo segundo**, establece el sistema electoral que lo rige;

**Los capítulos tercero y cuarto**, norman el principio de representación proporcional en la integración de la Legislatura Local y en los Ayuntamientos respectivamente;

**El capítulo quinto**, trata sobre las elecciones ordinarias y extraordinarias; y

**El capítulo sexto**, señala disposiciones complementarias al respecto.

**EL LIBRO SEGUNDO**, "de los Partidos Políticos", (del artículo 33 al 77), se conforma de dos títulos:

**EL TÍTULO PRIMERO**, menciona las generalidades de los Partidos Políticos; y

**EL TÍTULO SEGUNDO**, concerniente a la constitución, registro, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, y se conforma por seis capítulos, que contemplan lo siguiente:

**El capítulo primero**, establece las reglas para la constitución de un Partido Político Local;

**El capítulo segundo**, determina normatividad que a de seguirse para el registro como Partido Político;

**El capítulo tercero**, señala los derechos y las obligaciones de los Partidos Políticos;

**El capítulo cuarto**, enuncia los beneficios a los que se hacen merecedores los Partidos Políticos;

**El capítulo quinto**, regula el acceso a los medios de comunicación; y

**El capítulo sexto**, norma las coaliciones y fusiones que pudieran formar los Partidos Políticos.

**EL LIBRO TERCERO**, "del Instituto Electoral de Estado de México", (del artículo 78 al 137), el cual, consta de cuatro títulos:

**EL TÍTULO PRIMERO**, determina las disposiciones generales del Instituto Electoral del Estado de México;

**EL TÍTULO SEGUNDO**, regula a los Órganos Centrales del Instituto Electoral del Estado de México en seis capítulos:

**El capítulo primero**, ordena la forma de Integración del Consejo General;

**El capítulo segundo**, fija las atribuciones del Consejo General;

**El capítulo tercero**, asigna las atribuciones del Presidente y del Secretario del Consejo;

**El capítulo cuarto**, regula las atribuciones de la Junta General;

**El capítulo quinto**, especifica los requisitos para ser Director General o Secretario de la Junta General y sus atribuciones en el ejercicio de la misma; y

**El capítulo sexto**, menciona los requisitos para ocupar las direcciones que conforman a la Junta General, así como de sus atribuciones respectivamente.

EL TÍTULO TERCERO. Normaliza a los Órganos Desconcentrados en cuatro capítulos:

**El capítulo primero**, señala como se integran los Consejos y las Juntas Distritales, así como sus funciones durante el año de la elección;

**El capítulo segundo**, determina la estructura y funcionamiento de los Consejos y Juntas Municipales, como Organismos Desconcentrados;

**El capítulo tercero**, reglamenta a las Mesas Directivas de Casilla; y

**El capítulo cuarto**, establece disposiciones comunes correspondientes al libro en comento.

EL TÍTULO CUARTO, únicamente hace referencia a la remoción de Consejeros y Presidente del Consejo.

**EL LIBRO CUARTO**, "del Proceso Electoral", (del artículo 138 al 281), compuesto de cinco títulos;

EL TÍTULO PRIMERO, relativo a las disposiciones preliminares, en donde hace mención al orden de las etapas que conforman al proceso electoral.

EL TÍTULO SEGUNDO, se refiere a los actos preparatorios de la elección y se conforma por cinco capítulos;

**El capítulo primero**, establece el procedimiento de registro de candidatos;

**El capítulo segundo**, señala las reglas para las campañas electorales;

**El capítulo tercero**, establece el procedimiento para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

**El capítulo cuarto**, regula el registro de representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla; y

**El capítulo quinto**, hace mención de todo lo relativo a la documentación y el material electoral, así como el procedimiento para su entrega a los funcionarios de casilla.

EL TÍTULO TERCERO, denominado "de la Jornada Electoral", se compone por cinco capítulos;

**El capítulo primero**, regula todo lo relativo a la instalación y apertura de casilla;

**El capítulo segundo**, observa lo referente al proceso de la votación;

**El capítulo tercero**, establece el procedimiento para el escrutinio y cómputo de la casilla;

**El capítulo cuarto**, norma el procedimiento para la clausura y remisión del expediente (paquete electoral); y

**El capítulo quinto**, denominado "disposiciones complementarias", establece la participación de las autoridades Estatales y Municipales para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral.

EL TÍTULO CUARTO se encuentra integrado por dos capítulos, los cuales hablan acerca de los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales respectivamente.

EL TÍTULO QUINTO, regula lo relativo a los resultados electorales desglosados en cinco capítulos.

**El capítulo primero**, establece las normas para la consecución de los cómputos en los Consejos Distritales;

**El capítulo segundo**, regula el cómputo y asignación de Diputado de Representación Proporcional;

**El capítulo tercero**, establece las reglas para los Cómputos Municipales,

**El capítulo cuarto**, determina el procedimiento para la designación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional, y

**El capítulo quinto**, norma la calificación de la elección de Gobernador.

**EL LIBRO QUINTO**, "del Tribunal Electoral ", (del artículo 282 al 296), se compone de dos títulos.

EL TÍTULO PRIMERO, establece las "disposiciones generales" y se conforma de dos capítulos: en donde el primero señala las disposiciones preliminares y el segundo establece la integración del Tribunal.

EL TÍTULO SEGUNDO, determina la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y lo desglosa en dos capítulos.

**EL LIBRO SEXTO**, establece las normas de lo Contencioso Electoral, (del artículo 297 al 360), se compone de tres títulos:

EL TÍTULO PRIMERO, regula lo relativo a las nulidades y se compone de un solo capítulo que refiere a las disposiciones generales.

EL TÍTULO SEGUNDO, norma lo relativo a los medios de impugnación descrito en once capítulos:

**El capítulo primero**, se establece las disposiciones generales;

**El capítulo segundo**, regula lo relativo a la legitimidad y la personería;

**El capítulo tercero**, norma lo referente a los plazos y de los términos;

**El capítulo cuarto**, reglamenta lo relativo a las notificaciones;

**El capítulo quinto**, señala lo concerniente a las partes;

**El capítulo sexto**, se fijan reglas del procedimiento para la tramitación de los recursos;

**El capítulo séptimo**, se determinan los casos de Improcedencia y del sobreseimiento;

**El capítulo octavo**, observa lo referente a la acumulación;

**El capítulo noveno**, señala lo relativo a las pruebas;

**El capítulo décimo**, contempla lo referido a lo de las resoluciones; y

**El capítulo décimo primero**, determina lo conducente a los procesos especiales.

EL TÍTULO TERCERO, atiende a las infracciones y sanciones administrativas y se compone de un solo capítulo que consiste en la imposición de sanciones por la comisión de Infracciones administrativas; y

Por último, tenemos a los artículos transitorios, que son los que señalan el inicio de la vigencia entre otras disposiciones relativas al código en comento.

Por todo lo anterior, el código electoral del Estado de México privilegia la participación ciudadana para la integración de los órganos electorales, pues permite a estos intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

## **2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES**

Retomando del capítulo primero lo referente a la creación del Instituto Electoral del Estado de México, encontramos que en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 78 del código electoral del Estado de México señalan que este, es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por otro lado, el libro tercero del código electoral del Estado de México establece la normatividad que ha de regir las estructuras y actuaciones del Órgano Central y de los Órganos Desconcentrados que lo integran.

En sentido amplio la centralización administrativa, implica una centralización de poder, en donde se establece una división de trabajo y responsabilidad sobre los

órganos subordinados, mismos que deberán de actuar en base al orden jurídico constitucional establecido en cada entidad federativa.

En la actualidad, la centralización se presenta como una forma de organización político-administrativa, para propiciar la unidad de derecho y conformar la estructura del Estado en un plano administrativo.

Serra Rojas define a la centralización administrativa diciendo que: "es el régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada, y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y tutela jurídica, para satisfacer las necesidades publicas."<sup>8</sup>

Se entiende como órgano central a aquella forma de organización en la que los integrantes se ordenan y articulan, jerárquicamente, esta forma de organización, presupone una estructura que agrupa a diferentes órganos, los cuales giran alrededor de un centro de dirección y decisión, con quien mantienen el vínculo jerárquico y jurídico.

El artículo 84 del código electoral del Estado de México, establece como órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México los siguientes:

---

<sup>8</sup> Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo Primer Curso, Porrúa, México, 1999, p. 535.

- El Consejo General
- La Junta General
- La Dirección General

### **2.2.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL**

Sobre este particular, el código electoral del Estado de México en su artículo 85 establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática", así como de velar porque los principios que lo rigen, guíen todas las actividades del mismo.

#### **A) LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO GENERAL.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se integra en forma colegiada por los siguientes miembros:

**a) Un Consejero Presidente**, con voz y voto. Este, será electo por la Legislatura Local, mediante el voto de las dos terceras partes de los que se encuentren presentes, las propuestas serán presentadas por las fracciones legislativas, las cuales, deberán satisfacer los mismos requisitos que se requieren para los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto.

Las atribuciones que le confiere el código electoral al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran consignadas en el artículo 96, código en comento. Además de las encomendadas en el mismo ordenamiento, tiene asignadas las que a continuación se mencionan:

- Proponer al Consejo General la integración de Comisiones en los términos expresados por el código electoral;
  
- Proponer al Consejo General la invitación a las sesiones a personas que por sus funciones, conocimientos, experiencia, prestigio o interés, en los términos relacionados con las atribuciones del Consejo, se estime puedan coadyuvar en la solución de los temas a tratar;
  
- Conducir los trabajos del Consejo y adoptar las medidas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo, haciendo el llamado a aquellos que pretendan romper el orden;
  
- Tomar la protesta de ley a los integrantes del Consejo;
  
- Declarar el inicio y terminación de las sesiones, así como declarar los recesos y las suspensiones que, en su caso, acuerden la mayoría de los miembros con derecho a voto;

- Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo General en el orden que se solicite;
- Consultar a los integrantes del Consejo, si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- Someter a votación los proyectos de acuerdo o de resoluciones presentados por los integrantes del Consejo General; y
- Ordenar al Secretario registrar la votación respecto a los proyectos de acuerdo, dictámenes o resoluciones que presenten los Integrantes del Consejo General.

**b) Seis Consejeros Electorales**, con voz y voto, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas conforme a las siguientes bases:

**Primero:** Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado integrarán una lista de candidatos a Consejeros Propietarios, con sus respectivos suplentes.

**Segundo:** De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen en el que se contengan las fórmulas de los Consejeros Electorales propietario y suplente.

**Tercero:** Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubrieran la totalidad de fórmulas a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes.

**c) Un representante de cada uno los partidos políticos con registro**, con derecho a voz y sin voto. Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante ante el Consejo General, para lo cual deberán dar aviso en forma escrita dirigido al Presidente del Consejo General de su remoción.

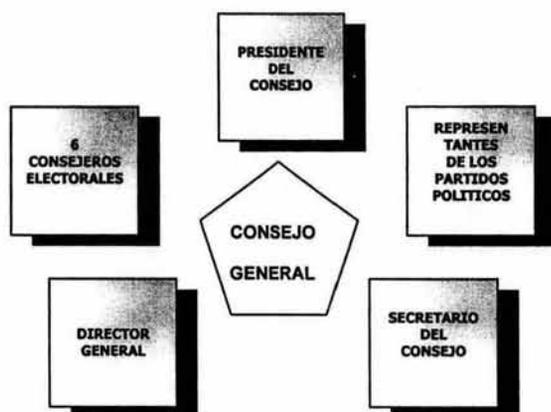
**d) El Director General y el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México**, solo participarán con voz y sin voto; y será designado por el consejo general a propuesta del Presidente del Consejo. Durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto para el siguiente. Cabe aclarar que en cualquier momento puede ser sustituido de su encargo.

El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, como Secretario del Consejo General, tiene asignadas las atribuciones que el artículo 97, del código electoral del Estado de México tiene a bien señalar en sus diez fracciones que lo conforman. Además de las atribuciones encomendadas por el código en comento, el Secretario del Consejo tiene asignadas las que a continuación se mencionan:

- Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;

- Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer su resultado;
- Desempeñar las comisiones y asuntos que le señale el Consejo;
- Expedir las certificaciones de documentos del Consejo que soliciten; y
- Dar lectura a los proyectos de acuerdo, de dictamen o resolución, que serán analizados y aprobados, en su caso, por los integrantes del Consejo General.

#### INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL



## B) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El Consejo General como órgano máximo de dirección, esta dotado de amplias facultades, a fin de organizar, desarrollar y vigilar la eficacia de los procesos electorales que se efectúen en la entidad.

Las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran contenidas en el artículo 95 en sus 49 fracciones del código electoral del Estado de México, pero para estudio se clasifican en tres grupos:

### a) ATRIBUCIONES NORMATIVAS

- b) ATRIBUCIONES EJECUTIVAS:
- DESIGNACIÓN
  - RESOLUCIÓN
  - AUTORIZACIÓN
  - EJECUCIÓN

### c) ATRIBUCIONES DE VIGILANCIA

### a) ATRIBUCIONES NORMATIVAS

En el artículo 95, en su fracción I, del código electoral del Estado de México, señala que para el buen funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México, es

necesario expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, además de emitir los reglamentos, mismos que atenderán a las disposiciones que establece el código electoral.

## **b) ATRIBUCIONES EJECUTIVAS**

### **DESIGNACIÓN**

Se considera como la facultad que tiene el órgano superior, para, designar discrecionalmente a sus colaboradores. En este sentido las fracciones: II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 95 del código electoral del la Entidad, designa a propuesta del Presidente del Consejo General al Director General del Instituto, al Secretario General del Instituto, a los Directores de la Junta General, a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, así como a los Titulares de las Unidades Administrativas.

### **RESOLUCIÓN**

Otro de los atributos con que cuenta el Consejo General es precisamente el de resolver conflictos mediante la suma de los elementos jurídicos que el propio código establece, sobre los hechos y casos concretos.

El artículo 95, en las fracciones XII, XIII, XV y XLI Código Electoral del Estado de México, establece la facultad para resolver sobre:

- Los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;
- El otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta de Gobierno;
- Ver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales; y
- Resolver los recursos previstos en el código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto.

## **AUTORIZACIÓN**

Se agrupan los asuntos que deben ser autorizados por el Consejo General a propuesta de otros órganos (Junta General, Juntas Distritales y Municipales y Consejos Distritales y Municipales), a efecto de que el órgano máximo de dirección exprese su conformidad.

En ese sentido el artículo 95, en sus fracciones IV, XVIII, XIX, XXI, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII Y XLVIII del Código Electoral del

Estado de México, establecen las facultades para su aprobación por parte del Consejo General, algunas de estas son:

- Autorizar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y evaluar su desempeño;
- Las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;
- El tope de los gastos de campaña de los partidos políticos en la elección del Gobernador del Estado y en las elecciones de diputados y ayuntamientos en términos de éste código;
- El programa anual de actividades que le presente el Director General, así como el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente;
- Los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;
- Los convenios que el Director General celebre con la autoridad federal electoral;
- Las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;

- Los estudios para la división del territorio del Estado en distritos electorales, la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;
  
- Los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;
  
- Los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;
  
- Los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;
  
- Los convenios necesarios para la realización de elecciones, cuando éstas concurren con procesos federales, para facilitar el desarrollo eficaz de ambos procesos;
  
- El programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica; y
  
- Que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por éste código.

## EJECUCIÓN

El Consejo General es el encargado directo de los aspectos funcionales previstos en el código electoral del Estado de México, en el artículo 95, en sus fracciones XVI, XX, XXIV, XXV. XXVI, XVII, XXVIII, XXIX, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XXXiX, XL y XLII, y a que establecen:

- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;
- Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Estado de México, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales de electores del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores;
- Registrar las candidaturas para gobernador del Estado; las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados

para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

- Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose de los medios necesarios para su realización;
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este código el desarrollo del proceso electoral;
- Realizar el cómputo de la elección de gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno;
- Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral;
- Aplicar las sanciones a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de éste código;
- Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de gobernador y diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos.

### **c) ATRIBUCIONES DE VIGILANCIA**

Estas últimas atribuciones son congruentes con la calidad moral que se le atribuye al Consejo General y reafirman la jerarquía del mismo, al garantizar que los principios rectores ya mencionados, guíen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de México. Esto se logra con la vigilancia permanente que Consejo General realiza en todas las actividades. Entre las más importantes, que señala el artículo 95, fracción XI, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXXV código electoral del Estado de México son las siguientes:

- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
  
- Que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al código electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
  
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a éste código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.
  
- Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto.

- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral.

## **2.2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL**

### **A) ESTRUCTURA DE LA JUNTA GENERAL**

La Junta General tiene a su cargo las funciones organizativas y técnicas asociadas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Es presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

A continuación se explicara brevemente las características de cada uno de los elementos que integran a este Órgano Central:

**a) El Director General**, será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General misma, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El artículo 101 Código Electoral del Estado de México, menciona los requisitos para ser Director General del Instituto, para lo cual se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener al menos veinticinco años cumplidos; poseer grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; haber residido en la entidad durante los cinco años previos a la designación; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, u órgano equivalente de un partido político; ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato, en los tres años anteriores a la designación y sobretodo no ser ministro del culto religioso alguno.

Las funciones del Director General se encuentran reguladas por el artículo 102, código electoral del Estado de México, las cuales consisten en:

- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
  
- Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto;

- Someter a la aprobación del Consejo General, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad Federal Electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos locales;
  
- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
  
- Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones, Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la Elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General. Así como, dar a conocer la estadística Electoral Seccional, Municipal y Estatal, una vez calificadas las elecciones;
  
- Ejercer las partidas presupuétales aprobadas por el Consejo General;
  
- Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo;
  
- Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

- Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
  
- Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos. El sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;
  
- Suplir, con carácter de interino, al Presidente del Consejo General, en los términos dispuestos en este código en comento;
  
- Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; entre otras.

El presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas, las cuales estarán adscritas a la misma, para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal. Lo anterior en base a lo establecido por los artículos: 98 segundo párrafo y 105 del Código Electoral del Estado de México.

**b) El Secretario General**, del Instituto Electoral del Estado de México, además de reunir los requisitos exigidos para ser Director General, deberá tener título de Licenciado en Derecho.

El artículo 103 del ordenamiento en comento establece nueve atribuciones del Secretario General las cuales consisten en:

- Suplir en sus ausencias temporales al Director General del Instituto;
  
- Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y fungir como Secretario de la Junta General y preparar el orden del día de sus sesiones;
  
- Llevar el archivo del Consejo General y de la propia Junta General;
  
- Expedir las certificaciones que se requieran;
  
- Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales y dar cuenta al Director General; en ausencia del Secretario General del Instituto será suplido por el funcionario que designe la Junta General lo anterior se desprende del artículo 103 último párrafo, Código Electoral del Estado de México.

Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Director General y son los responsables del buen

funcionamiento de cada una de las áreas ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de México.

**c) La Dirección de Organización**, se encuentra facultada por el artículo 106, código electoral del Estado de México para:

- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;
- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Dirección General, a la aprobación del Consejo General;
- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes relacionados con el proceso electoral a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este código debe realizar;
- Llevar la estadística de las elecciones estatales;
- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y las demás que le confiera el código electoral Local.

**d) La Dirección de Capacitación**, regula su actuación con fundamento en el artículo 107, código electoral del Estado de México, mismas que consisten en:

- Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política-democrática, que desarrollen los Órganos del Instituto; debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General así como coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas;
  
- Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;
  
- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, llevando a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente código, y en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;
  
- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y las demás que le confiera código electoral de la Entidad.

**e) La dirección de Partidos Políticos**, desarrolla su actividad atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 108 del Código Electoral del Estado de México, las cuales consisten en:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes;
  
- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este código de la materia, e integrar el expediente respectivo para que el Director General lo someta a la consideración del Consejo General;
  
- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;
  
- Entregar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;
  
- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
  
- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes, así como, de sus candidatos a puestos de elección popular acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;

- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y las demás que le confiera la Ley de la Materia.

**f) La Dirección de Administración**, dirige su actuación en base a lo estipulado por el artículo 109, del Código Electoral del Estado de México, en donde se designan las siguientes facultades:

- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;

- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia, y las demás que le confiera el código en comento.

**g) La Dirección del Servicio Profesional Electoral**, regula su actividad con fundamento en el artículo 109 bis, Código Electoral del Estado de México, otorgándole las siguientes atribuciones:

- Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;
  
- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional. También proponer a la Junta General quienes ocuparán las vocalías de las Juntas Distritales y Municipales;
  
- Elaborar y poner a consideración de la Dirección General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;
  
- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia y las demás que determine el Código Electoral del Estado de México.

#### INTEGRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL.



La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes para sesionar y tiene como atribuciones las señaladas por el artículo 99 código electoral del Estado de México, en donde se expondrán a su análisis o realización las tareas encomendadas por el Consejo General o por las mismas direcciones que la conforman.

### **2.3 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

Dentro de los antecedentes de la Desconcentración Administrativa en nuestro país, encontramos que este nace como respuesta de la centralización que prevalecía en el país. Se buscó eliminar el centralismo, toda vez que, hacia que la administración pública fuera lenta impidiéndole a la población ejercer sus derechos y recibir oportunamente los servicios.

El Lic. Gabino Fraga, nos explica que la desconcentración "consiste en la delegación que hace las Autoridades superiores en favor de Órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión".<sup>9</sup> En ese sentido, Manuel del Río González en su obra titulada "Compendio de Derecho Administrativo", coincide con en señalar que como una variante de la centralización, se crean órganos subordinados, concediéndoles ciertas facultades de decisión y cierto patrimonio, para que funcionen en diversas regiones, para resolver los asuntos planteados por la ciudadanía. Por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero, sostiene que: "la

---

<sup>9</sup> Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1996. p 165

desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.”<sup>10</sup>

### **2.3.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y JUNTA DISTRITAL**

El código electoral del Estado de México, señala que la Junta Distrital y el Consejo Distrital son órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México. Estos son temporales y se integran para la elección del titular del Poder Ejecutivo y de los Diputados Locales. En cada uno de los distritos electorales se contará con estos órganos.

#### **A) CONSEJO DISTRITAL**

Los Consejos Distritales Electorales se integran por:

**a) El Presidente del Consejo**, es el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital. Participa en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y en caso de empate, como voto de calidad.

---

<sup>10</sup> Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, porrúa, México , 1983, p 87

Las facultades del Presidente del Consejo se encuentran reguladas por el artículo 118 del código electoral del Estado de México.

**b) El Secretario del Consejo** es también el Vocal de Organización de la Junta Distrital, este participa en el Consejo con voz pero si voto.

La actividad del Secretario consiste en auxiliar al presidente en sus funciones y en ausencia de este ocupará su lugar. Pero si la ausencia es del secretario este será suplido por el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital o por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

**c) Seis Consejeros Electorales**, con voz y voto, electos en los términos señalados en la fracción X del artículo 95 del código electoral del Estado de México; y

**d) Un representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro**, conforme lo disponen los artículos: 51 fracción VI, 113 fracción III, 122 fracción III y 132 del código electoral del Estado de México, los Partidos Políticos, coaliciones y fusiones acreditados o con registro ante el Instituto, podrán nombrar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales, en forma supletoria ante el Consejo General y de esta forma participarán en el desarrollo del proceso electoral, donde se elige los cargos de elección popular en la entidad.

Del párrafo anterior se desprende, que los órganos directivos estatales de los Partidos Políticos, coaliciones y fusiones y sus representantes ante el Instituto Electoral del Estado de México, son quienes están facultados legalmente para solicitar el registro y sustitución de sus representantes ante los Consejos Distritales y Municipales. La responsabilidad de tener un representante recae en el Partido Político interesado al hacer efectivo su derecho de estar presente en las sesiones de los Consejos, y tener derecho a voz.

Los Partidos Políticos, coaliciones y fusiones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, o en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Los Partidos Políticos, coaliciones y fusiones, en forma oportuna notificarán por escrito la sustitución de sus representantes ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente, mismos que se harán del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos para que sea registrado en el Libro de registro de representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante los Consejos Distritales o Municipales según sea el caso.

El artículo 76, fracción II del Código Electoral del Estado de México, menciona que en el caso de las Candidaturas Comunes, cada Partido Político, independientemente de que participen con un mismo candidato, tendrán su representación de manera

individual ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México; es decir, la representación estará a cargo de su propietario y suplente gozando de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas como los demás Partidos Políticos o Coaliciones.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, apoyado por personal de la Junta, procederá a registrar las acreditaciones de los representantes de los Partidos Políticos, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes que se presenten; para ello recibirá el escrito que contiene la acreditación de los representantes propietario y suplente que proponen.

Posteriormente revisarán cuidadosamente que cada una de las acreditaciones que presenten para representantes, contengan los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellidos del representante;
  
- Nombre del municipio, número de distrito y sección en el que radica el representante;
  
- Clave de la credencial para votar, se debe verificar que se hayan anotado los 18 dígitos que lo conforman;
  
- Domicilio del representante, para oír y recibir notificaciones;

- Domicilio del representante, para oír y recibir notificaciones;
- Nivel de estudios; y
  
- Ocupación.

Acto seguido, se remitirán a la Dirección de Partidos Políticos, dentro de las 24 horas siguientes, copias legibles de las acreditaciones de los Partidos Políticos, Coaliciones, Fusiones y Candidaturas Comunes que se hayan acreditado directamente en el Consejo Distrital o Municipal.

Vencido el plazo de los treinta días, los Partidos Políticos, Coaliciones y Fusiones y Candidaturas Comunes que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral, para la elección de que se trate.

Para dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 132 del código electoral, el Consejo Distrital o Municipal procederá a solicitar al Secretario del Consejo respectivo, que en uso de sus atribuciones realice el computo del término legal para el registro de representantes. Para ello, el Secretario del Consejo procederá a computar el vencimiento del plazo legal, y el Presidente del Consejo hará constar en acta correspondiente qué Partido Político no acreditó representante ante el órgano electoral.

Posteriormente el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, elaborarán el proyecto de dictamen o resolución, para someterlo a la consideración del pleno del Consejo respectivo en la sesión que se celebre posterior al vencimiento del plazo legal, para declarar que Partidos Políticos, Coaliciones y Fusiones no formarán parte del Consejo Distrital o Municipal según sea el caso, durante el proceso electoral, para la elección de la que se trate.

Durante el proceso electoral se pueden presentar sustituciones de representantes de los partidos políticos, y para esto, el personal asignado al consejo respectivo, coordinados por el Secretario del Consejo, procederán a registrar las sustituciones de los representantes de los Partidos Políticos, para lo cual, recibirá el escrito que contiene la sustitución de representante del Partido Político y revisarán con atención que la sustitución contenga los mismos requisitos que se requieren para la acreditación de representantes.

También se remitirán a la Dirección de Partidos Políticos, dentro de las 24 horas siguientes, copias legibles de las sustituciones de representantes de los Partidos Políticos ante el consejo respectivo, conforme se realice la referida sustitución ante el órgano electoral.

En el caso de que los representantes propietarios o suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Electoral respectivo, no asistan a las sesiones

ordinarias o extraordinarias, el Presidente del Consejo respectivo, deberá notificarlo a la Dirección de Partidos Políticos.

Las ausencias de los representantes de los Partidos Políticos, se computarán a partir de la fecha de acreditación.

El plazo para la justificación de la inasistencia será de cuatro días, contados a partir del día siguiente al de la sesión que no asistió, plazo que será notificado a los representantes de los Partidos Políticos, mediante una cédula de notificación que será fijada en los estrados del Consejo tocante.

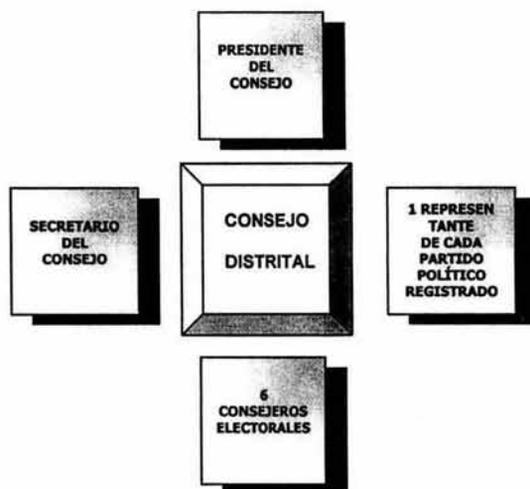
El representante agraviado podrá presentar un escrito expresando sus razones, acompañando al mismo las pruebas que considere pertinentes para justificar su inasistencia.

Cuando se acumulen dos faltas consecutivas, se debe notificar inmediatamente a la Dirección de Partidos Políticos para que ésta comunique a la representación del Partido Político ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que justifique las ausencias de sus representantes en los órganos desconcentrados.

Por otro lado, el artículo 56 del código electoral dispone expresamente quiénes no podrán ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México.

Cuando se tenga conocimiento de que algún representante de Partido Político se encuentre en los supuestos anteriormente señalados, se informará mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos, para que ésta a su vez informe al representante del Partido Político o Coalición ante el Consejo General, para los efectos legales correspondientes.

### INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL



Los Consejos Distritales iniciaran su actividad dentro de los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección tratándose de elecciones para Gobernador y dentro de los diez primeros días del mes de octubre del año anterior a la elección de diputados.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

Por otro lado el artículo 117 del Código Electoral del Estado de México establece las atribuciones de los Consejos Distritales Electorales y que a continuación se mencionan:

- Vigilar la observancia del código y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de Diputados, en sus respectivos ámbitos;
- Determinar el número de casillas a instalar en su distrito;
- Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en el caso de la elección de Gobernador, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Distrital y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

- Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
  
- Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
  
- Efectuar el cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional y de la elección de Gobernador,
  
- Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de Diputados y de Gobernador al Consejo General del Instituto;
  
- Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y Partidos Políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
  
- Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
  
- Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

- Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;

## **B) JUNTA DISTRITAL**

Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, estableciéndose en la cabecera de los distritos electorales uninominales para la elección del titular del Poder Ejecutivo y de los Diputados Locales.

La Junta Distrital tiene a su cargo las funciones organizativas y técnicas asociadas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

### **a) INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL**

El Instituto Electoral del Estado de México a través de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, elabora y presenta el "PROGRAMA DEL SERVIDOR ELECTORAL PROFESIONAL" debiéndose apegar a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 párrafo segundo, al código electoral del Estado de México en sus artículos: 95 fracciones I, IV, IX, X y XXXIV; 99 fracción IV, a los acuerdos que el Consejo General tenga a bien

aprobar y lo determinado en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en sus artículos: 2, 3, 8, 9, 21 y 22.

De ahí que el Instituto Electoral a través del Consejo General órgano máximo de dirección emita un acuerdo en donde se apruebe el programa del "Servicio Electoral Profesional" señalando el procedimiento que deberán cumplir los aspirantes a los cargos de vocales de las Juntas Distritales y Municipales.

Este programa establece un procedimiento que deben realizar todas las personas que tengan el interés de participar para ocupar los cargos temporales, de Vocales Ejecutivos, de Organización y de Capacitación, de las distintas Juntas Distritales y Municipales. Para ello deberá satisfacer cuatro etapas y son:

- PROGRAMA DE INGRESO;
- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO;
- PROGRAMA DE EVALUACIÓN; Y
- PROGRAMA DE SELECCIÓN.

PROGRAMA DE INGRESO. Este programa tiene dos propósitos; **primero**: convocar a los ciudadanos que vivan dentro del territorio del Estado de México a participar y para ello emite y publica una convocatoria a través de los medios masivos de comunicación, a fin de que los ciudadanos mexiquenses interesados en participar cumplan con los requisitos que establece la misma; y **segundo**: recibir las solicitudes

que cubran los requisitos que marca la convocatoria, para posteriormente registrarlas dándoles un código tomando como referencia los estudios realizados y la experiencia laboral del aspirante. Una vez concluido el periodo de registro el Instituto Electoral emite una relación de aspirantes asignándoles un horario y un grupo para participar en la segunda fase que consiste en una capacitación.

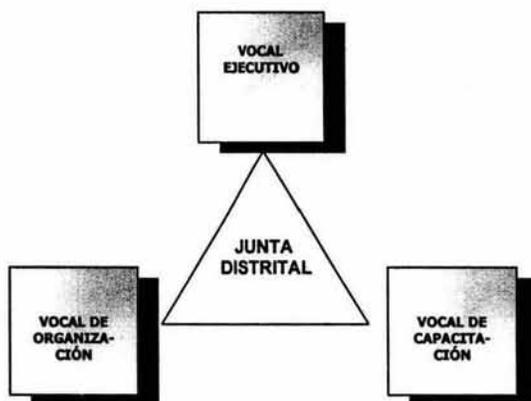
**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO.** Uno de los propósitos de este programa es precisamente el contar con un personal profesional, especializado, que les permitan mejorar sus habilidades y aptitudes de tal forma que puedan realizar un buen desempeño durante el proceso electoral.

Por otra parte el programa se integra por tres bloques. El primero consiste en conocer y el Sistema Electoral Mexicano y a la estructura y funcionamiento del Instituto Electoral. El segundo trata de las etapas del proceso electoral y el tercero esta diseñado para conocer los distintos tipos de delitos electorales, así como, de los recursos que pueden presentarse durante el proceso electoral. Los tiempos para la ejecución del programa pueden variar más no los contenidos del este.

**PROGRAMA DE EVALUACIÓN.** Tiene el propósito de que la Junta General pueda determinar las propuestas que presenta al Consejo General. A demás de analizar el currículum vitae de los aspirantes, también son evaluados, mediante una serie de exámenes sobre curso. Lo que permite ver el aprovechamiento de cada uno de los aspirantes a vocales.

**PROGRAMA DE SELECCIÓN.** En este programa se encuentran las bases para la designación de miembros de las Juntas Distritales y Municipales. Reuniendo los requisitos de la convocatoria y realizado el curso de preparación obtengan la calificación que les permita formar parte de las ternas que la Junta General presenta al Consejo General para su designación como integrantes de los Órganos Desconcentrados, y que en su actuación garanticen los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México

#### INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL



Las Juntas Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito las atribuciones que el artículo 112, del código electoral del Estado de México señala como son:

- Cumplir con los programas que determine la Junta General;

- Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General y al Consejo Distrital, sobre el desarrollo de sus actividades;
- Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

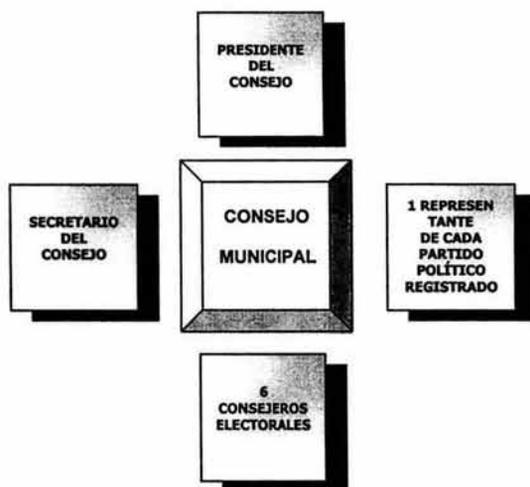
### **2.3.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y JUNTA MUNICIPAL**

El artículo 122, Código Electoral del Estado de México señala que los Consejos Municipales Electorales funcionan durante los procesos para la elección de Ayuntamientos.

#### a) INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Cada uno de los 124 Consejos Municipales Electorales que se instalan en la Entidad, durante los procesos electorales, se conforman de la misma forma que los Consejos Distritales.

#### INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL



#### b) FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales sesionan por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente o, en su ausencia, el secretario. En caso de que no se reúna el quórum, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención:

Con fundamento en el artículo 125 del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;
- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;

- Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
  
- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
  
- Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. También expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;
  
- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
  
- Recibir los recursos que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;

- Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la Elección de miembros del Ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos de este Código;
- Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General.

## **B) JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL**

Las Juntas Municipales también son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las Elecciones de Ayuntamientos y se ubican en cada uno de los 124 Municipios de la Entidad.

### **a) INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES**

Cada una de las 124 Juntas Municipales se asigna y se conforman como las Juntas distritales, es decir, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización y un Vocal de Capacitación. Aplicando también el mismo procedimiento de asignación señalado anteriormente al explicar la integración de la Junta Distrital.

## INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL



### b) FUNCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL

El artículo 121 del Código Electoral del Estado de México las Juntas Municipales sesionan por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán en su respectivo ámbito las atribuciones siguientes:

- Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;

- Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General y al Consejo Municipal, sobre el desarrollo de sus actividades;

- Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;

Por otro lado es importante señalar que otro de los órganos desconcentrados lo conforman la Mesa Directiva de casilla por lo que nos vemos en la necesidad de hablar sobre el particular.

El artículo 127 del Código Electoral del Estado de México establece que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales temporales, integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Para poder ser designado como Funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, debe haber figurado su nombre en la primera insaculación que realiza el órgano central en el Registro Federal de Electores, donde se asigna el 20% de ciudadanos por cada sección electoral, el cual no debe ser menor a cincuenta ciudadanos. Posteriormente se le notifica y capacita a fin de saber si a un vive en el domicilio señalado y si desea participar de ser afirmativo su postura, se integra su nombre a una lista la cual se

ordenará en forma alfabética para participar nuevamente en una segunda insaculación realizada ahora por el Consejo Distrital, en el que se tomará en cuenta que cumpla con los requisitos señalados en el código, el grado de estudios por cada sección y acto seguido se sorteara una letra y a partir de la letra sorteada se seleccionarán a ocho ciudadanos para que se organicen por el grado máximo de estudios y se designe de mayor a menor escolaridad los cargos a desempeñar en la Mesa Directiva de Casilla.

Los requisitos que deben cubrir los ciudadanos que han de participar como Funcionario de la Mesa Directiva de Casilla saber leer y escribir, no tener más de setenta años de edad al día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, residir en la sección electoral respectiva, no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o parentesco en línea recta directa con el candidato registrado.

Las Mesas Directivas de Casilla se integran por los siguientes cargos:

**a) Un presidente**, el cual tiene las siguientes funciones:

- Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

- Recibir de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
  
- Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía;
  
- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
  
- Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
  
- Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado y en el anterior y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo dispuesto por este Código y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;
  
- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

- Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las de las elecciones;

- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código.

- Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos.

**b) Un Secretario**, el cual cuenta con las siguientes funciones:

- Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código.

**c) Dos Escrutadores** los cuales cuentan con las siguientes funciones:

- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto y contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla.

Son atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios las siguientes:

- Instalar y clausurarla casilla de acuerdo a lo que establece el Código Electoral;
- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura para recibir la votación;
- Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código;
- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Las elecciones incumben a la actividad político – electoral, ya que determina que persona ha de ocupar un cargo público de elección popular mediante una competencia, con forme a la ley.

El Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 138, que: "El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los miembros de los Ayuntamientos del Estado."

Las elecciones ordinarias se desarrollan para que se renueve al Gobernador del Estado de México, a la Legislatura Local y a los Miembros de los Ayuntamientos que conforman la Entidad, de forma periódica y conforme a los términos y plazos legales correspondientes. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 139, señala que: "El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior a la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el tribunal." Dicho precepto legal fue reformado por el decreto No. 52, de fecha 29 de diciembre de 2001 y su publicación fue el 1 de enero de 2002.

La elecciones extraordinarias se presentan cuando se ha originado una situación extraña que impide que el cargo público sea detentado por una persona, ya sea por haber decretado la nulidad del proceso electoral ordinario en que se eligió a un servidor público, o que integrantes de la formula ganadora resultaran inelegibles, así como cuando un servidor público que lo ocupaba renunció, fue destituido, falleció o de alguna manera lo dejó de desempeñar.

Cuando la celebración de una elección extraordinaria obedece a la declaratoria de nulidad de la elección ordinaria o a la declaratoria de inelegibilidad de la formula ganadora, la convocatoria para la elección extraordinaria debe emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

En el artículo 140 del Código en cometo se menciona las etapas que comprende el proceso electoral y que son:

- PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- JORNADA ELECTORAL;
- RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; Y
- RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ELECTO.

### **3.1 ACTOS PREPARATORIOS DE LA JORNADA ELECTORAL**

En el artículo 141 del Código Electoral dice que: "la etapa de preparación de la elección de Gobernador inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye al iniciarse la jornada electoral." El artículo en comento fue reformado por el decreto No. 52, de fecha 29 de diciembre de 2001 y su publicación fue el 1 de enero de 2002.

#### **3.1.1 INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

Los artículos 113 y 122 del Código Electoral del Estado de México señalan que los Consejos Distritales y Municipales Electorales son órganos que funcionan durante el proceso para la Elección de Diputados y Ayuntamientos y en el caso de la Elección de Gobernador del Estado únicamente le corresponde al Consejo Distrital.

El artículo 115 del Código Electoral del Estado de México indica que para la elección de Gobernador, los Consejos Distritales deberán iniciar formalmente sus actividades dentro de los 10 primeros días del mes de febrero del año de la elección. Para la elección de Diputados, inician sus sesiones dentro de los primeros 10 días del mes

de octubre del año anterior al de la elección.

Por otro lado el artículo 124 del Código Electoral del Estado de México menciona que los Consejos Municipales iniciarán sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

Los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales deberán convocar a los integrantes para la sesión de instalación, anexando el orden del día, la cual contendrá al menos los siguientes puntos:

- 1° Lista de presentes;
- 2° Toma de protesta de los integrantes del Consejo Distrital o Municipal;
- 3° Declaratoria del quórum legal;
- 4° Lectura del orden del día;
- 5° Declaratoria de instalación de los Consejos Distritales y Municipales a cargo del Presidente del Consejo correspondiente;
- 6° Palabra de uno o todos los consejeros en relación con el proceso electoral; y
- 7° Palabras de los representantes de partidos políticos que así lo deseen;

Cabe resaltar que la toma de protesta de los miembros del Consejo se deberá hacer únicamente a los propietarios y, en caso de ausencia de algunos de ellos, a su respectivo suplente; en las sesiones posteriores habrá de tomársele la protesta de Ley a quien por primera vez ocupe su lugar en la mesa de sesiones antes de iniciar

el desahogo del orden del día correspondiente.

Las actividades que desarrollen los Consejos Distritales y Municipales deberán apegarse en todo momento a las disposiciones que el Código Electoral del Estado de México señala como sus atribuciones, las cuales están contenidas en los artículos 117 y 125 respectivamente, las cuales ya se enunciaron en el capítulo segundo de este trabajo.

### **3.1.2 PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**

#### **A) REGISTRO DE CANDIDATOS**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 51 fracción I, 73, 76 fracción II y 145 del Código Electoral del Estado de México, corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos Nacionales o Locales, con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México; el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

El candidato es el ciudadano que compite en el proceso electoral y que busca el voto ciudadano a su favor. El Doctor Alberto Castillo, en su obra titulada Derecho Electoral Mexicano, lo define al diciendo que "El candidato es la persona designada por un partido político para participar en representación de él en unas elecciones, a fin de

obtener el triunfo en ellas y ocupar el cargo público por el cual aquellas se celebran.”<sup>11</sup>

El artículo 26 del Código Electoral del Estado de México, señala el término que tiene la Legislatura Local para expedir y publicar las convocatorias para las elecciones. Implicando, que para la elección de Gobernador se considerará al menos cien días antes de la fecha de la elección, y para la de Diputados y Ayuntamientos, será por lo menos ochenta días antes de la jornada electoral.

Por otro lado los Partidos Políticos presentan ante el Consejo General las plataformas electorales para su registro, dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de la candidatura a Gobernador de la Entidad y para la elección de Diputados. Para miembros del ayuntamiento solamente de forma supletoria.

Las solicitudes de registro de la candidatura a Gobernador, será recibida por el Presidente o Secretario del Consejo General. La solicitud debe ser presentada por el Candidato que se postula o por el representante de partido acreditado ante el Consejo respectivo, para ello contarán con un plazo de quince días contados a partir del vigésimo de haberse publicado la convocatoria.

---

<sup>11</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. Derecho Electoral Mexicano, Ed. CENUA, México, D.F. 2003, p. 127

Las solicitudes de registro de Diputados por el principio de mayoría relativa, también son recibidas por el Presidente o el Secretario del Consejo Distrital respectivo. Mediante el candidato que se postula o por su representante acreditado ante ese Consejo, dentro del plazo de quince días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección

Por lo que hace al registro de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional este será recibido por el Consejo General, el cual se realiza por el representante ante el Consejo, dentro del plazo de quince días a partir del vigésimo segundo día de haberse publicado la convocatoria respectiva.

En el caso de miembros de Ayuntamientos, los Consejos Municipales serán los responsables de recibir la documentación para el registro, a través de su presidente o el secretario del consejo; en un plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección.

Los candidatos a miembros de Ayuntamientos, se registrarán por planillas compuestas cada una por propietarios y suplentes, procurando que las candidaturas no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.

No obstante lo anterior, el Consejo General puede registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y las planillas de

Ayuntamientos.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal al recibir la solicitud de registro, deberá informar en forma inmediata a la Junta General del Instituto, sobre las solicitudes de registros de Candidatos, a través de la Dirección de Partidos Políticos. En el caso de que las solicitudes de registro se presenten en forma supletoria ante el Consejo General, se informará inmediatamente de ello, a los Consejos Distritales o Municipales según sea el caso.

Si de la verificación realizada, se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Comité Directivo Estatal del Partido Político que corresponda o en su caso, a su representante ante el Consejo, por escrito y recabando el correspondiente acuse de recibo, para que dentro de las 48 horas siguientes al de la notificación, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 147 Fracción III del Código Electoral del Estado de México.

En forma similar el procedimiento se aplicará por el Consejero Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto, cuando la solicitud se presente de forma supletoria.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo al que se refiere el artículo 147 Fracción III del Código Electoral del Estado de México, será desechada

de plano y no se registrará la planilla o las planillas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 149 párrafo tercero del citado ordenamiento.

En cumplimiento a lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 149 del Código Electoral del Estado de México, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo legal para el registro de planillas para miembros de Ayuntamientos, los Consejos Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las planillas que procedan. En el caso de que las solicitudes se hayan presentado en forma supletoria, el Consejo General del Instituto sesionará, dentro del término señalado anteriormente, para el registro de las planillas que hayan cumplido con todos los requisitos de ley.

El Director General del Instituto o los Vocales Ejecutivos Municipales según corresponda, harán pública la conclusión del registro de planillas para miembros de Ayuntamientos, dando a conocer los nombres de los integrantes de las planillas registradas, así como de aquellas que no cubrieron todos los requisitos.

El Consejo General del Instituto realizará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos que los postulan, en la Gaceta de Gobierno. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones que se presenten.

Para llevar a cabo la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, Conforme lo dispone el artículo 151 del Código Electoral del Estado de México.

## **B) CAMPAÑAS ELECTORALES**

El Doctor Alberto del Castillo del Valle señala que la campaña electoral es "la serie de conductas que desarrollan los candidatos a cargos de elección popular, los partidos y militantes, a fin de obtener el voto ciudadano en las elecciones, previo convencimiento de ese candidato o partido representa la mejor opción en el proceso electoral."<sup>12</sup>

El Código Electoral del Estado de México en su libro cuarto, título segundo, capítulo segundo, denominado "De las campañas electorales", en sus artículos del 152 a 159, establecen las bases y limitaciones que deben observar las campañas electorales; así cómo, la regulación de los actos de campaña y propaganda electoral que realicen los partidos políticos y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Para la aplicación de las disposiciones legales enunciadas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General elabora los Lineamientos que regulen la materia de propaganda electoral que deban observar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, esto permitirá regular la propaganda electoral

---

<sup>12</sup> I *ibidem*, p. 139.

en general; en los bienes de propiedad privada; así como la asignación de los lugares de uso común, entre los diferentes partidos políticos que participaren en el proceso electoral. Asimismo, establece la regulación de las actividades de los Consejos Distritales y Municipales, en el tratamiento de las controversias que se susciten entre los Partidos Políticos y candidatos durante las campañas electorales, estableciendo la normatividad mediante los lineamientos, su competencia y la forma de sustanciarlas, hasta llegar a la propuesta de sanción que realice la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo General.

Los lineamientos de propaganda electoral conforman un ordenamiento jurídico de carácter obligatorio, procedimental y coercitivo en materia de propaganda electoral, toda vez, que es de orden público y de observancia general, a efecto de que sus disposiciones pueden prever y resolver el adecuado comportamiento de los partidos políticos, para que las jornadas electorales se lleven a cabo con el debido respeto, orden, equidad, transparencia y legalidad.

### **3.1.3 UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Para poder entrar al estudio del presente título es necesario aclarar que, tratándose de la elección para Gobernador, los Consejos y Juntas Distritales bajo la dirección de los Órganos Centrales, les corresponde realizar todas las tareas que a continuación exponemos, ya que en esta elección no se cuenta con el apoyo del Consejo y la

Junta Municipal Electoral como ocurre cuando se realizan las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en donde se distribuyen las actividades de preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

**a) NÚMERO Y TIPO DE CASILLA**

El artículo 112 fracción II del Código Electoral del Estado de México, disponen que Corresponde a la Junta Distrital proponer el número de casillas que habrán de instalarse y presentarlas al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación. Para ello la Dirección de Organización, proporcionará a las Juntas Distritales la lista nominal y las listas con las propuestas del tipo y número de casillas utilizadas en elecciones anteriores, para ser tomados únicamente como referencia.

Los vocales de las Juntas Distritales elaborarán la propuesta de número y tipo de casillas, tomando en cuenta los planos cartográficos del Distrito y municipio detectando el número de electores que hay en la lista nominal de cada sección a fin de realizar una operación matemática que consiste en dividir el número de electores entre 750 para fijar el numero de casillas Básicas a instalar. Si la lista de electores sobrepasa la cifra se dividirá y se instalara una casilla más por cada tanto o fracción, a estas casillas se les denomina casilla Contigua y no hay un limite de estas.

El artículo 167 del Código Electoral del Estado de México, determina que las casillas especiales se instalan con la intención de recibir la votación de aquellos ciudadanos

que se encuentran en tránsito, es decir, que por alguna razón se encuentra fuera de sus lugares de residencia. En este sentido corresponde al Consejo General a propuesta de su Presidente, determinar la instalación de estas casillas, en cada Distrito se instalará por lo menos una, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito. Sin embargo, los Consejos Distritales y Municipales podrán emitir recomendaciones sobre el lugar y el número de casillas especiales que puedan Instalarse en los Distritos correspondientes.

Para el caso de las casillas extraordinarias, serán determinadas cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores a la casilla básica o contigua, es decir, en caso de que se presente en la sección alguna situación como: es que se encuentre dividida por algún río, bosque, monte, vialidad peligrosa (autopista), fábrica, zona militar, zona federal, propiedad privada de grandes extensiones, cementerios; la población de la sección esté muy dispersa o que parte de la población habite en lo alto de cerro y la otra en la parte baja; también que los caminos sean peligrosos y no garanticen seguridad para los funcionarios de casilla y los electores o no existan vías de comunicación; o por otra parte que existan problemas de tipo religioso, étnico, político, entre las comunidades que integran la sección electoral o de tipo limítrofes.

Las casillas extraordinarias se colocarán entonces, en un lugar al que pueden acceder los electores con mayor facilidad, y podrán instalarse una o más casillas

extraordinarias en una misma sección. La lista nominal de estas casillas se ordenará de acuerdo a los criterios que determine el Consejo General.

Posteriormente el Presidente del Consejo Distrital presentará la propuesta de número y tipo de casillas al Consejo Distrital, explicando el procedimiento aritmético seguido y presentando las justificaciones para el caso de las casillas extraordinarias.

#### **b) UBICACIÓN DE CASILLA**

Los integrantes de los Consejos Municipales recorrerán los lugares donde se ubicaron las casillas en el anterior proceso electoral, para ver si cumplen con los requisitos que el Código Electoral establece y de cumplir con las características se puede volver a proponer como tales en el proceso electoral que se prepara. Es importante que el Presidente del Consejo expida las invitaciones a los integrantes del Consejo, para que los acompañen a los recorridos.

Los vocales levantarán un registro de los lugares que van visitando señalando las observaciones, acuerdos o desacuerdos que se tengan con relación al lugar seleccionado, a fin de considerarlos al momento de hacer la propuesta. También se pueden detectar aquellos sitios donde es posible establecer una casilla especial, para sugerir o recomendar al Consejo General el lugar o lugares donde es factible ubicarlas.

Una vez detectados los lugares de Ubicación de casillas, la Junta Municipal deberá gestionar los permisos correspondientes ante los dueños o tenedores de lo inmuebles; en caso de ser instituciones educativas se hará una lista la cual se remitirá a la Dirección General para que a través de ésta se gestionen los permisos correspondientes.

La Junta Municipal a través del Vocal de Organización remitirá semanalmente informes de los recorridos especificando los lugares detectados y elaborarán un croquis de localización del lugar detectado, cuando sea un domicilio nuevo o distinto de la elección anterior.

Conforme se seleccionen los lugares, los Vocales Ejecutivo y de Organización irán integrando la propuesta de ubicación de casillas, la cual deberá concluirse en el mes de enero, misma que deberá remitirse a los integrantes del Consejo Municipal en la sesión correspondiente.

La propuesta contendrá las casillas básicas y contiguas, así como a las extraordinarias. La propuesta de ubicación de casillas especiales deberá remitirse como recomendación al Presidente del Consejo General del Instituto en la fecha que sea solicitada. Los Consejeros Electorales y Representantes de Partido Políticos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos que el Código Electoral establece; si existieran objeciones a la propuesta hecha por el Presidente del Consejo, los Representantes de los partidos políticos podrán presentarlas dentro

de los cinco días siguientes a partir de la presentación de dicha propuesta. El Vocal Ejecutivo y de Organización revisarán las objeciones que se presenten a la propuesta inicial y de ser procedentes, propondrán un nuevo lugar para la ubicación de las casillas objetadas y así poder sesionar, para resolver las objeciones que se lleguen a presentar y aprobar el proyecto de ubicación de casillas.

### **c) INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

El artículo 166 de Código Electoral del Estado de México establece el procedimiento para la integración de la Mesa Directiva de Casilla, el cual señala que:

La primera insaculación se realiza en el mes de Febrero del año correspondiente a la elección para Gobernador y respecto a la elección de Diputados y Ayuntamientos se efectúa durante el mes de octubre del año anterior a la elección y para esto el Consejo General se apoya en el Instituto Federal Electoral (en sus centros de cómputo), y se procede a la insaculación de las listas nominales de electores seleccionando el 20% de ciudadanos por cada sección electoral, procurando que el número de ciudadanos no sea menor a cincuenta por sección electoral. También, se verifica que el mes que ha sido sorteado, no sea el mismo que se utilizó en el proceso electoral anterior.

Una vez realizada la primera insaculación, las Juntas Distritales y municipales impartirán un curso, para preparar a los ciudadanos sorteados que ha de participar

en la segunda insaculación y para ello se elaboran listas de ciudadanos notificados y capacitados que hayan cumplido con todos los requisitos que señala el artículo 128 del Código en comento, y estar en condiciones de aplicar los cuatro incisos a que hace referencia el artículo 166 del Código Electoral, en donde establece el procedimiento de la segunda insaculación, estos pueden resumirse en un sorteo de las letras del alfabeto y la letra que resulte de este servirá para que a partir del primer ciudadano que su apellido empiece con esa letra se cuenten a ocho ciudadanos, a fin de ordenarlos en base a su instrucción escolar (de mayor a menor) y se designará los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los 4 suplentes

De no cubrirse los cargos aplicando el procedimiento anterior el Consejo Distrital se seleccionaran nuevamente de la listas nominal el doble de los ciudadanos que hagan falta a fin de notificarlos, capacitarlos, evaluarlos para así designarlos como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Posteriormente se procede a realizar la Primera Publicación de la integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla, la cual deberá realizarse a más tardar 30 días antes del día de la elección, por los Consejos Distritales y Municipales.

De surgir renuncias de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, entre el lapso de la primera y segunda publicación el consejo Distrital deberá sesionar para realizar las sustituciones que se presenten de forma superveniente a fin de poder realizar los

cambios para la Segunda publicación de integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla que deberá ser 15 días antes del día de la Jornada Electoral, por los Consejos Distritales y Municipales. El Consejo Municipal es el responsable de hacer la Entrega de nombramientos y toma de protesta de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

**d) REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Conforme lo disponen los artículos 51 fracción VI, 86 fracción III, 113 fracción III, y 122 fracción III del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos con registro ante el Instituto, podrán acreditar a sus representantes ante el Consejo General, Consejos Municipales y Distritales, para participar en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de México.

El artículo 178 del multicitado Código, faculta los partidos políticos para que hagan el registro de sus Representantes ante Mesas Directivas de Casilla y de los Representantes Generales ante los Consejos Distritales y Municipales, a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de las casillas y hasta trece días antes de la elección. Así mismo, el presidente y secretario del consejo municipal devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos los cuales deberán ser sellados y firmados por ellos, conservando un ejemplar en el archivo del Consejo. También entregarán una relación de Representantes de

Partidos acreditados ante las mesas directivas de casilla y la de Representantes Generales acreditados en el Distrito y/o Municipio a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Los integrantes de las Juntas Municipales realizarán un minuciosa revisión de los nombramientos que les presenten los partidos políticos, cerciorándose si efectivamente cumplen con todos los requisitos señalados en el Código Electoral del Estado de México; Pero, si no resuelve la solicitud o niega el registro, los Partidos Políticos podrán solicitar al Consejo Distrital o General el registro de representantes de manera supletoria dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud.

Los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con 10 días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.

#### **e) ENTREGA DE BOLETAS, DOCUMETACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES**

La Dirección de Organización es la responsable de diseñar los formatos de las boletas, documentación y materiales electorales para que posteriormente lo presente a la Junta general y pueda establecer las medidas que se consideren convenientes para que a su vez proponga al Consejo General para su aprobación y se realice la impresión de la documentación, así como la confección de los materiales electorales

bajo la coordinación de la Junta General y la realización por parte de la Dirección de Organización quien procurará lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral.

Se realizará la entrega recepción de las boletas electorales y documentación electoral a los Presidentes de los consejos correspondientes, 15 días antes de la jornada electoral, a través del personal denominado "de apoyo" autorizado por el Instituto, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen; el día, hora y lugar preestablecidos

Una vez recibidas las boletas, éstas se resguardarán en una bodega, previamente designada, dentro de las instalaciones que ocupa el consejo respectivo y que reúna las condiciones de seguridad como son: que no haya humedad, que no tenga dos o más entradas, sin ventanas o con elementos que impidan el acceso a las mismas, en caso de tener encharcamientos prever que no se coloquen material en el piso, preferir un lugar en la planta alta, contar con anaqueles para los materiales, etcétera; para el resguardo se deberá asegurar la entrada a la bodega mediante fajillas firmadas y selladas por los integrantes del Consejo.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal deberá levantar un acta circunstanciada de la entrega - recepción de las boletas, y Documentación electoral asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del

embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionario presentes, así como su resguardo.

El mismo día de la recepción de la boletas o a más tardar al día siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales, deberán contar las boletas, sellarlas al dorso y agruparlas por casilla, sección, municipio y/o distrito electoral en razón del número de electores que deberá sufragar en cada casilla. Para el caso de las casillas especiales el número de boletas lo determina el Consejo General; Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales. Este procedimiento preferentemente se hará con la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados, los cuales estarán impedidos para participara en el proceso.

El Secretario del Consejo, registrará los datos de esa distribución y narrará en acta circunstanciada el conteo y sellado de boletas, el retiró de las fajillas y sellos, la hora y la presencia de quienes lo acompañan; cuando concluya la jornada o haya receso se volverán a poner las fajillas y sellos de quienes concurren.

Por otro lado Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales acompañados por los integrantes de los Consejos que lo deseen recibirán la entrega de actas, documentación auxiliar y material electoral a través del personal autorizado del Consejo General, a más tardar diez días antes de la jornada electoral.

Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, según sea el caso, realizan el conteo a efecto de verificar que no exista faltantes, esto dependiendo del número de casillas a instalar en el distrito o Municipio correspondiente, de faltar material se solicitara su reposición y posteriormente se realizará su resguardo en bodegas previamente autorizadas para ello, las cuales deberán reunir las medidas de seguridad adecuadas. Por lo que hace a las actas y documentación auxiliar de la casilla especial, le corresponde al Consejo Distrital observar que se encuentre completo.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal hará constar en una acta circunstanciada, el número y tipo de documentación y material que son entregados al Presidente del Consejo correspondiente, así como el procedimiento de conteo y de su resguardo.

Las Juntas Distritales y/o Municipales se encargarán de realizar el armado de los paquetes con las boletas, actas, documentación y material electoral que se emplearán en cada una de las casillas a instalar el día de la jornada electoral.

Cada Junta Municipal, realizará un operativo en el que el presidente del consejo municipal hará entrega de los paquetes con la documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. Las Juntas Distritales entregarán sus paquetes de boletas, actas y documentación electoral a las Juntas Municipales para su entrega a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de casilla recibirán los paquetes con la documentación electoral dentro de los cinco días previos a la elección y los mantendrán bajo su resguardo hasta el día de la jornada electoral.

### **3.2 JORNADA ELECTORAL**

La Jornada Electoral, es una de las etapas del Proceso Electoral que reviste una gran importancia, ya que es el día en el que los ciudadanos mexiquenses acuden a las casillas electorales a emitir su voto a las urnas y así poder elegir al Gobernador de la entidad, a quienes han de integrar la Legislatura Local y los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, por el periodo que determina la ley.

Esta segunda etapa denominada "Jornada Electoral" inicia con la instalación de la Casilla Electoral y concluirá con la remisión de los paquetes de los expedientes electorales de la casilla a los respectivos Consejos: Distritales y Municipales.

Para que esto sea posible se debe dar seguimiento a los trabajos realizados en la etapa de preparación, en donde se capacitaron a los ciudadanos para desempeñar los cargos de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla a fin de contar con personal eficiente y profesional para recibir el voto del electorado, y así también se determinó el número, tipo y ubicación de las casillas que se inhalarán el día de la Jornada Electoral.

Por otro lado los Consejos Distritales y Municipales (si es el caso), estarán al pendiente de los incidentes que se pudieran presentar desde la instalación de la casilla, hasta la entrega recepción del paquete electoral al Consejo respectivo a efecto de guiar y dar pronta solución siempre apegados a los principios rectores y a la ley,

### **3.2.1 INSTALACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL**

A hora bien, llegado el primer domingo del mes de julio correspondiente al año de la Elección Ordinaria para Gobernador o el segundo domingo del mes de marzo de la Elección Ordinaria para Diputados y Ayuntamientos y siendo las ocho horas con cero minutos se procede a dar inicio a la segunda etapa del proceso electoral, "la Etapa de la Jornada Electoral", en donde los ciudadanos que fueron designados a participar como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla tanto propietarios como suplentes, deberán presentarse en el sitio que previamente se autorizo por el Consejo Municipal tratándose de elecciones para Diputados y Ayuntamientos, para ser instalada la casilla: Básica, Contigua, Extraordinaria o Especial, según sea el caso.

Estando presente el Presidente propietario de la Mesa Directiva de Casilla, procede a verificar que se encuentren presentes los ciudadanos designados como: Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador todos estos Propietarios, de estar presentes y siendo las ocho horas con cero minutos, se procederá a instalar la casilla, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos.

De no encontrarse presentes uno o varios funcionarios propietarios, contarán con un término de quince minutos, contados a partir de las ocho horas con cero minutos para poder ocupar su lugar en la Mesa Directiva de Casilla, si transcurrido el término no se presentarán en el lugar señalado el o los funcionarios designados como propietarios, pasarán a ocupar el lugar su respectivo suplente.

A hora bien, estando el Presidente Propietario o su Suplente, en el lugar en donde se debe instalarse la casilla y aun no llegaran lo demás ciudadanos designados como funcionarios (propietarios y suplentes) que integran la Mesa Directiva de Casilla y dieran las ocho horas con treinta minutos; este procederá a designar a los funcionarios que hagan falta, de entre los electores presentes y así proceder a su instalación y funcionamiento; lo anterior con fundamento en los artículos 202 Fracción II y 204 del Código Electoral del Estado de México.

Pero si llegada las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y no se encontrara presente el Presidente Propietario o su Suplente, el Consejo Municipal o Distrital, determinará las acciones que estime oportunas y solicitará al personal de apoyo del Instituto se constituya en el domicilio de la casilla para poner en marcha el operativo para poder instalar la casilla, ya que así lo establecen los artículos: 202 Fracción III y 204 del Código Electoral del Estado de México. Si por alguna razón o circunstancia no le es posible llegar al personal del Instituto al lugar en donde se tiene prevista la casilla electoral hasta antes de las diez horas con cero minutos, los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes requerirán de la presencia de

un Notario Público o Juez para que de fe de los hechos, pero si por alguna causa no se cuenta con la presencia de estos, tan solo bastará que expresen su conformidad para designar a los funcionarios de casilla necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, es bien importante que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla instalen esta en el lugar que previamente fue designada por el Consejo Municipal o Distrital, salvo exista alguna de las causas justificadas a que se refiere el Código Electoral del Estado de México en su Artículo 206 y que son:

En la fracción primera, se refiere a que si de las publicaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México se desprende que la dirección que señala no existe en la localidad en donde se supone se ha de instalar la Casilla Electoral;

En su fracción segunda, dispone que cuando el local que fue designado por el Consejo Municipal o Distrital según sea el caso, coincide con las publicaciones hechas por el Instituto Electoral del Estado de México, pero, este se encuentra cerrado o clausurado y no se pudo realizar la instalación de la Casilla Electoral.

En la fracción tercera, establece que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla se percatan al momento de iniciar la instalación de Casilla Electoral que no es posible su instalación por no cumplir con los requisitos que señala la Ley, es decir, el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México que señala los requisitos que

deben cubrir los lugares en donde se pretende ubicar la casilla, como es que la ubicación de la casilla no corresponda a otra sección electoral; si la casilla que se tiene que instalar no corresponda a la casa de un servidor público de confianza (Federal, Estatal o Municipal), de funcionario electoral, de candidato registrado o dirigente de partido político o coalición; cuando no se halla designado la ubicación de la casilla en un establecimiento fabril, sindical, ya sea un templo religioso o local de un partido político o no se trate de un local en donde se expiden bebidas embriagantes

En la fracción cuarta, señala que aun y cuando exista el domicilio en la localidad, no podrá instalarse la Casilla Electoral toda vez que no permite el fácil y libre acceso a los electores para realizar los tramites para poder votar, por lo que se deberán poner de acuerdo los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes de los Partidos Políticos; y en la fracción quinta, indica que si se llega a presentar alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, este, será notificado al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla por el Consejo Municipal o Distrital.

Si se presentará alguno de los supuestos ya antes mencionados, se buscará instalar la casilla en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original; haciendo constar en el acta correspondiente los motivos que originaron el cambio del local, así como del nombre de las personas que intervinieron.

Una vez que se encuentran los cuatro funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla en el local que ha de ocupar la casilla conforme a la Ley, el ciudadano que ostente el cargo de Presidente, solicitará a los representantes de los Partidos Políticos exhiban sus nombramientos; así también le solicitará a los ciudadanos que se ostenten como observadores electorales muestren y porten su gafete de acreditación que el Consejo General les expidió.

A continuación los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla proceden a la instalación de la casilla a la vista de todos los presentes, se recomienda iniciar verificando el material electoral que se encuentre completo, de no ser así, solicitar el material faltante al personal de apoyo del Instituto o en su caso llamar al Consejo Municipal o Distrital para su reposición, acto seguido se armarán las urnas mostrando que se encuentran vacías y se sellaran con cinta adhesiva para que no se salgan las boletas que introduzcan lo electores cuando votan, posteriormente se armarán las mamparas y se buscara un lugar en donde garantice el acceso libre y secreto del electorado, también se deberá colocar una manta en la que señale los datos de identificación de la casilla.

Por otro lado el Secretario de la casilla procederá a contar las boletas recibidas, verificando que se encuentren completas tomando como base la lista nominal de electores con fotografía, más las boletas adicionales para los Representantes de los Partidos Políticos acreditados en la Casilla Electoral. En las Casillas Especiales, el Consejo General asignará el número de boletas, de las cuales se deberá tomar las

necesarias para los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y de los representantes de los Partidos Políticos. Si uno de los Representantes del los Partido Políticos acreditados en la Casilla Electoral quiere rubricar o sellar las boletas lo podrá hacer pero si son varios los que lo desean hacerlo se deberán poner de acuerdo para designar a uno de ellos y al que designen se le proporcionara por parte las boletas con el objeto de no interrumpir el proceso de la votación, en caso de que se decida utilizar un sello, se deberá observar que el sello no contenga el emblema o logotipo de alguno de los Partidos Políticos.

Luego de que el secretario realizó el llenado del acta de la jornada relativo a la Instalación de la Casilla, los Funcionarios de Casilla y Representantes de Partidos Políticos acreditados presentes procederán a firmar el acta únicamente en ese apartado.

### **3.2.2 DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL**

La recepción de la votación es la fase de la Jornada Electoral en el que los ciudadanos se presentan en la casilla a emitir su voto.

El doctrinario Alberto del Castillo del Valle, señala que se debe entender por inicio de la votación "El momento en el que los electores pueden ingresar a la casilla, a fin de emitir su sufragio, para lo cual, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anuncia que ha quedado instalada la casilla y que da inicio la votación".

Una vez anunciado el iniciada la votación, los ciudadanos que se encuentren deben respetar el orden el orden en que van llegando a la casilla incluidos en la lista nominal de cada casilla, luego de que el Presidente de la Casilla hubiese anunciado el inicio de la votación, este procederá a solicitar a cada elector que exhiba su credencial para votar con fotografía expedida por el IFE y muestre su dedo pulgar izquierdo para verificar que no ha votado. También el presidente permitirá que emitan su voto a aquellos electores cuya credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento siempre y cuando aparezcan en la lista nominal de electores.

El presidente de la casilla podrá recoger aquellas credenciales para votar con fotografía si presentan muestras de alteración o si no pertenece al ciudadano que la porta a demás de poner a disposición de las autoridades al que la exhiba como suya. Acto seguido el Secretario de la Casilla dejara constancia del incidente anotándolo en el acta respectiva.

Una vez que se compruebe que el elector no ha votado y aparece en la lista nominal con fotografía, el Presidente entregará al Secretario la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE y procederá a desprender del talón la(s) boleta(s) correspondientes a cada elección y se las entregará al elector quien se dirigirá a la mampara para que en forma libre y secreta pueda marcar su(s) boleta(s) en el espacio destinado al partido de su preferencia. Posteriormente doblará la(s) boleta(s) y se depositarán en la urna que corresponda a la elección.

Acto seguido el Secretario anotará la expresión de "votó" en la lista nominal de electores con fotografía, marcará la credencial para votar con fotografía del elector que ya emitió su voto, impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector y entregará su credencial para votar.

Cuando se presenta un elector a la casilla y esta no sepa leer o que se encuentre impedido físicamente para marcar su(s) boleta(s) este podrá ayudarse por una persona de su confianza la cual deberá acompañarle.

Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla podrán ejercer su derecho de voto, anotando su nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, al final de la lista nominal.

Cuando se trata de elecciones concurrentes, es decir, cuando coinciden elecciones en el ámbito Federal y en el Estatal, se dará preferencia a la casilla que instale el Instituto Federal Electoral, para que el electorado emita su voto y posteriormente lo efectúe en la casilla que instale el Instituto Electoral del Estado de México. Si solamente estuviera instalada una de las casillas ya sea Federal o Estatal los ciudadanos deberán votar en la que se encuentre abierta en ese momento.

Tratándose de la recepción del voto en la Casilla Especial, se aplicará el mismo procedimiento para que el elector emita su voto y cambia en lo relativo a la lista nominal

de electores ya que el secretario de la Mesa Directiva de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en transito los datos de la credencial para votar con fotografía espedita por el IFE, y sólo podrán votar en ellos electores en transito que se encuentran fuera de su municipio en el que tengan su domicilio pero comprendido dentro del Distrito que le corresponde para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Y si esta fuera de su distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Representación Proporcional debiendo marcar al reverso de la boleta la leyenda "Representación Proporcional" o en su caso "R.P." y su voto solo computará para este principio.

Iniciada la votación esta no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, para esto el Presidente de la casilla dará aviso inmediatamente al Consejo correspondiente mediante un escrito en el que se especifique el motivo de la suspensión, la hora en que ocurrió y el numero de votantes que habían sufragado, y deberá ir firmado por dos testigos de preferencia por integrantes de la casilla. Una vez recibido el escrito el Consejo resolverá si se reanuda la votación y establecerá las medidas que estime convenientes.

El Presidente deberá cuidar el orden y el libre acceso de los electores a la casilla con el objeto de garantizar en todo momento el secreto al voto mediante la observancia del Código Electoral del Estado de México.

Entendiendo que la casilla electoral es el lugar donde acuden los electores a votar es importante considerar qué personas pueden estar en la casilla electoral, a fin de darle transparencia al proceso electoral, evitando que personas ajenas a las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla y otros ciudadanos, permanezcan en ella produciendo alguna alteración o pongan en duda la limpieza y legalidad del proceso. Para ello los artículos 215, 217 y 218 del Código Electoral del Estado de México, señalan quien puede estar en el interior de la casilla y quien no. Por otro lado el 219 del Código en comento, establece el auxilio de la fuerza pública para retirar de la casilla a quien infrinja los artículos 330, 331, 332 y 333 del Código Penal del Estado de México, y que refiere a quien altere el orden público, impida la libre emisión del voto, intimide o ejerza violencia sobre los electores, etc... En estos casos, el Secretario de la Casilla hará constar las causas del incidente y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial, misma que deberá ser firmada por los Funcionarios de la Casilla y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante esta, y si algún funcionario o representante se negará a firmar deberá dejar constar la negativa.

La votación deberá cerrarse a las seis de la tarde. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores que se encuentran incluidos en la lista nominal con fotografía o después de las dieciocho horas cuando aún se encuentren electores formados para votar y se cerrara una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Terminada la recepción de la votación el presidente declarará cerrada la misma, el secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la Jornada electoral, debiendo firmar los funcionarios que integran la casilla y representantes de los Partidos Políticos acreditados, con la hora y la causa por la que, si es el caso, cerró antes o después de las seis de la tarde.

### **3.2.3 ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CLAUSURA DE LA CASILLA ELECTORAL**

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de la elección de que se trate, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán a realizar el escrutinio y computo de la misma.

El escrutinio y cómputo consiste en el conteo de boletas que se utilizaron y de las que dejaron de utilizarse en la jornada electoral, para determinar el número de votos que ha obtenido cada candidato, previa la inutilización de boletas sobrantes y votos nulos.

Se podrá realizar el escrutinio y computo de la casilla en lugar distinto siempre y cuando sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo el Secretario de la Casilla, hacer constar por escrito en el acta correspondiente lo ocurrido.

El escrutinio y cómputo de cada elección se realiza observando lo señalado en el libro cuarto, título tercero, capítulo tercero denominado "Del escrutinio y computo de

la casilla” del Código Electoral del Estado de México, en especial, del artículo 230 del Código en comento, ya que determina cual es la función de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla en este procedimiento. Así tenemos entonces que el Secretario, procede a contar las boletas sobrantes y las inutiliza marcándolas con dos rayas diagonales, para posteriormente guardarlas en un sobre especial que quedará cerrado y se anotará en el exterior del sobre el numero de boletas que contiene.

Por otra parte el primer escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezcan con la leyenda “voto” en la lista nominal con fotografía de la casilla, debiendo coincidir con la suma de las boletas que se extraigan de la urna y que son cantadas por el segundo escrutador.

Por su parte el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna a quedado vacía. Acto seguido ambos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o Candidatos y el número de votos nulos, los cuales se guardarán en un sobre por separado.

Si se llegan a encontrar boletas de una elección en una urna que no corresponda a la elección, se separaran y se computarán en la elección respectiva. A hora bien para determinar que es valido el voto, este deberá contener una marca en cualquier parte

del recuadro asignado al candidato o emblema del partido que lo postula; pero si no es así que la marca este fuera del recuadro o cruce dos o más recuadros el voto es nulo.

El Secretario anotará, en hojas por separado, los votos obtenidos a cada candidato, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección debiendo ser firmadas sin excepción por los Funcionarios de la casilla y por los Representantes de los Partidos Políticos ante la casilla, quienes podrán firmar bajo protesta manifestando los motivos que lo originan.

La primera copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de cada elección deberá de introducirse en el sobre del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), también se entregara una copia legible de las actas que se utilizaron en la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Una vez realizado el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formara el expediente de casilla que contendrá un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y computo; los escritos de protesta que se hubiesen recibido; los sobres por separado de las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos validos de la elección, así como, la lista nominal de electores o el acta de electores en transito, en su caso.

Acto seguido el Presidente y Representantes de los Partidos Políticos acreditados en la Casilla proceden a firmar un cartel en donde se registran los resultados de la votación de cada una de las elecciones que se hayan efectuado para que posteriormente el Presidente lo fije en un lugar visible del exterior de la casilla.

Para concluir con las actividades de la Mesa Directiva de Casilla el Secretario dejará constancia de la hora de la clausura de la casilla, así como, de los nombres de los Funcionarios de Casilla y Representantes de los Partidos Políticos que harán la entrega de los paquetes con los expedientes al consejo que corresponda, a fin de computar el término para entregar el paquete electoral.

De acuerdo al artículo 240 del Código Electoral del Estado de México, señala los términos que se deben observar para la remisión de los paquetes a los consejos Distritales, tratándose de elecciones para Gobernador o Diputados, y Municipales, si se trata de elecciones para miembros de Ayuntamientos. Sin embargo los Consejos Distritales y Municipales podrán determinar las medidas necesarias para que sean recolectados de las casillas o entregados los paquetes electorales, en los plazos establecidos con el objeto de asegurar la entrega recepción de paquetes electorales.

No obstante lo anterior se podrá entregar el paquete electoral fuera de los plazos establecidos siempre y cuando medie alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito para lo cual se harán constar en acta circunstanciada, las causas que originaron el atraso en la entrega de los mismos.

### **3.3 ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL**

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

El Consejo correspondiente, autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, debiendo extender un recibo, señalando, entre otros datos, la hora en que fueron recibidos.

Una vez recibido el paquete electoral, el responsable de la recepción hará el retiro del sobre adherido al paquete y lo entregará de inmediato al Presidente del Consejo o a la persona autorizada para dar lectura en voz alta de los resultados consignados en el acta de cómputo de casilla, ante los integrantes del Consejo que se encuentren en sesión, a fin de anotar los resultados en la forma destinada para tal efecto, conforme al orden numérico de las casillas y harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, indicará el depósito de los paquetes electorales, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los paquetes de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del

Consejo que reúna las condiciones de seguridad establecidas, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y su salvaguarda posterior hasta la calificación de la elección y su posterior traslado a las bodegas de la Junta General o su destrucción según acuerde el Consejo General.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, bajo su responsabilidad, los salvaguardará, y para tal efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros Electorales, los que podrán firmar las fajillas con que se selle el acceso a la bodega. Los sellos se retirarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para llevar a cabo el Cómputo Distrital o Municipal y se asentará en el acta circunstanciada de la sesión Ininterrumpida de Cómputo que corresponda la situación física en que se encontraron los sellos.

La Junta General a través de la Dirección de Organización recibirá de los órganos desconcentrados, informes parciales y uno final del registro de la recepción de los paquetes electorales que contienen: el número de la sección, el tipo de casilla, la hora de llegada, quién lo entregó, las condiciones físicas del paquete, si el sobre está adherido al paquete, los incidentes registrados en el transcurso de la lectura de los resultados electorales preliminares, el acta circunstanciada donde conste la recepción de los paquetes electorales, y en su caso, los que hubieren sido recibidos

sin reunir los requisitos que establece el Código Electoral y la hora de resguardo de los paquetes electorales.

Tanto los informes parciales como el final deberán ser remitidos de inmediato al órgano central, a través del sistema automatizado de comunicación y enlace, dispuesto por el Instituto Electoral y/o fax.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal respectivo, levantará un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que marca el Código Electoral del Estado de México.

Concluida la recepción y teniendo los resultados preliminares, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal, deberá fijar en el exterior del local del Consejo, los resultados preliminares de la elección de Diputados y Ayuntamientos según sea el caso.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, solicitará seguridad pública para garantizar el resguardo de la paquetería electoral.

### **3.3.1 SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL**

De acuerdo a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 253, 254 269, 270 del Código Electoral del Estado de México, se establece la mecánica que deberá de seguirse para el cómputo de una elección por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de una elección es la suma que realiza el Consejo que le compete la elección, sobre los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos o municipios electorales.

Los Cómputos Distritales corresponden a las elecciones de Gobernador y de Diputados, y el Cómputo Municipal, corresponde a la elección de miembros de Ayuntamientos y se realizan de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán una sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación,

Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales convocarán a los integrantes del Consejo respectivo a sesión de cómputo para el miércoles siguiente, se puede aprovechar a la conclusión de la sesión de la jornada electoral o en algún receso que se declare y tendrá que ser por escrito.

La hora de inicio de la sesión de cómputo deberá ser a las ocho horas, para esto deben estar la mayoría de los miembros del Consejo, para declarar el quórum legal y así poder sesionar.

Acto seguido se dará lectura del orden del día para su aprobación, el cual tendrá como único punto el cómputo distrital o municipal, según corresponda.

Para la realización del Cómputo Distrital y Municipal, el consejo examinará los paquetes, separando los que tengan muestras de alteración. Inicialmente se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración en el orden numérico de casillas. En el interior de los paquetes se encuentran las actas finales de escrutinio y cómputo, se tomará nota de los resultados que consten en ellas. Si hubiera objeción fundamentada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de esa casilla en el Consejo.

Respecto de cada casilla se anotarán las objeciones relativas a votos computados en el escrutinio, las relativas a votos no computados en el escrutinio de la casilla, las irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla y se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de que se trate.

Al abrir los paquetes que tengan muestras de alteración se procederá a computar los resultados, siempre y cuando las actas finales de escrutinio encontradas en el interior del paquete coincidan con las que tiene en su poder el Consejo. En este caso los

resultados se sumarán a los demás. Se realizará el escrutinio y cómputo en el Consejo, en caso de que los resultados no coincidan.

En las Casillas Especiales tratándose de los Consejos Distritales, se realizarán las operaciones referidas anteriormente.

El Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las Casillas Especiales, y se asentará en el acta correspondiente a la Elección de Representación Proporcional.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Distrital y Municipal Electoral que corresponda, se procede extender la constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a Diputados Propietario y suplente, y a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos respectivamente.

Los representantes de los partidos podrán interponer, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y se formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas y las constancias del cómputo de la elección que se impugna.

Se levantará el Acta de Cómputo Distrital o Municipal según corresponda, haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado, y a cada uno de los integrantes del Consejo se le entregarán copia del acta circunstanciada.

Una vez terminado el cómputo de que se trate, el presidente del consejo respectivo dará por concluida la sesión de cómputo, y fijará en el exterior de las instalaciones, los resultados del cómputo.

#### **a) CÓMPUTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

En cuanto a este aspecto, el artículo 259 del Código electoral del Estado de México establece que, el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

El domingo siguiente al de la Jornada Electoral y una vez realizado el Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional.

El cómputo de la circunscripción plurinominal, se deberá tomar los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del Estado y de la suma de esos resultados, así como, de las casillas especiales, se constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El Código Electoral en su artículo 264 manifiesta que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, es decir, los partidos políticos que no haya obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa representen un porcentaje del total de la legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos, o que no hubiese obtenido menos del 1.5% de la votación válida emitida.

Ahora bien, para la distribución de diputados de representación proporcional deberán determinar la votación válida efectiva de la elección, establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición. Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que hayan participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los Distritos en que

se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

A hora bien, del total de la suma de los votos validos de cada partido político se procederá a dividir entre estos y el cociente que resulte se denominará cociente de unidad, el cual, servirá para asignar a cada partido político los Diputados de Representación Proporcional, conforme al número por unidad entera que resulte de la votación valida efectiva por Partido, y en caso de que quedarán escaños por asignar se repartirán de acuerdo al resto mayor.

Por otra parte el artículo 267 del Código Electoral del Estado de México establece, que para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, que corresponda a cada Partido Político conforme al artículo 265 del Código en comento, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los Partidos Políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al Partido Político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Por su parte el Presidente del Consejo General es el responsable de publicar en el exterior del local en que resida el Consejo los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional, también

de integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de los diputados de mayoría relativa, original del acta de cómputo de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y de remitir al Tribunal el expediente, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

#### **b) LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de Síndicos de Representación Proporcional, que se integrarán a los Ayuntamientos.

La legislación electoral establece que el Consejo Municipal realizará primero, los cálculos que se deriven de las resoluciones de nulidad de casillas para la Elección de Ayuntamientos emitidas por el Tribunal y así, obtendrá los resultados definitivos que cada partido político haya obtenido en la elección.

Señala el Código Electoral que tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional, aquellos Partidos Políticos que hayan registrado planillas propias o en coalición en por lo menos 50 Municipios del Estado y haber obtenido en su favor, en el Municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos. No así el partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, pues no tendrá derecho a que se le asignen miembros de Ayuntamiento de Representación Proporcional.

Para la asignación de Regidores de Representación Proporcional y, en su caso, Síndico, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura.

El artículo 279 del Código Electoral del Estado de México, determina que los miembros que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; como resultado de dividir la votación válida emitida en cada Municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar en cada Municipio.

La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el Partido o Coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la Primera Minoría la asignación de Regidores de Representación

Proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los Partidos o Coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, o sea, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento. En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación.

### **3.3.2 RECURSOS ELECTORALES**

El Tribunal Electoral es el único que tiene jurisdicción en materia electoral, "los medios de impugnación que resuelven los órganos centrales, tiene de común que persiguen la revocación o la modificación de los actos o resoluciones electorales..."<sup>13</sup>

De lo anterior se desprende que, únicamente el Tribunal Electoral desarrolla la función jurisdiccional propiamente dicha, sin embargo el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, faculta a los órganos electorales y en particular, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que encontramos su fundamento en el artículo 95 fracción XLI, 302 y 303 fracción II inciso A) del Código Electoral del Estado de México. Luego entonces

---

<sup>13</sup> Ibarra Hernández Gabriel, "El Contencioso Electoral", Revista del Tribunal Electoral del estado de México No. 1, Toluca, México. 1996, p 358.

existen dos autoridades competentes para ejercer la función jurisdiccional en materia electoral.

El sistema de medios de impugnación "Tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a la ley, según corresponda a los principios de la constitucionalidad y legalidad."<sup>14</sup>

Las Constituciones General de la República y particular del Estado de México, disponen que el Código Electoral del Estado de México, establezca un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En razón de lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, en su libro Sexto denominado "De lo Contencioso Electoral", establece un sistema de medios de impugnación, que las partes o sujetos procesales electorales, disponen para combatir los actos o resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, cuando estimen que éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho.

Los medios de impugnación que establece el Código Electoral del Estado de México, durante el desarrollo del proceso electoral son:

---

<sup>14</sup> Compendio de terminología Política, ICADEP, A.C. Toluca, México, p. 171.

**a) RECURSO DE REVISIÓN**, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas, Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto.

Este recurso tiene por objeto impugnar los actos o resoluciones emitidas por los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, y es resuelto por el Consejo General del Instituto, con excepción de aquellos que se interpongan dentro de los cinco días anteriores a la elección, que serán enviados al Tribunal Electoral, para que éste los resuelva junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación.

El recurso de revisión se interpone por escrito por los Representantes legítimos de los partidos políticos ante el órgano electoral, (Consejo Distrital o Municipal), que emitió el acto o resolución, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto o resolución que se impugna, o bien dentro de los cuatro días siguientes en que el partido político tenga conocimiento o se le hubiese notificado.

El Código Electoral establece una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición de los recursos en general, tales como:

- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Acreditar la personalidad del recurrente, en su caso;
- Expresar el acto o resolución impugnada y el órgano responsable;

- Mencionar los agravios que le cause el acto, los preceptos legales violados y los hechos en que se base su impugnación;
- Ofrecer las pruebas que se aportan; y
- El nombre y firma autógrafa del promovente.

El Consejo y la Junta Distritales o Municipales, Al recibir el escrito de interposición del Recurso, anotar la fecha y hora de su recepción, así como describir las pruebas y/o documentos que anexa el recurrente, la anotación se hará tanto en el escrito original del Recurso como en la copia en que se le acuse de recibido al promovente, asimismo estampar el sello que corresponda, ya sea de Junta o de Consejo.

Una vez recibido el recurso, deberá hacerse del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados del Consejo Distrital o Municipal, en la cual conste día y hora de su publicación.

Posteriormente en la sesión inmediata a la fecha de su recepción, tanto del escrito del recurso, como de la resolución que al efecto dicte el Consejo General. Se deberá notificar a los miembros del Consejo Distrital o Municipal respectivo.

El Presidente certificará, en su caso, las constancias documentales que integren el expediente que se haya formado con motivo del Recurso de Revisión. En caso de originales deberán remitirlas al Presidente del Consejo General, junto con los demás documentos.

Una vez vencido el plazo de 72 horas de publicidad, remitirá en tiempo y completos los expedientes a la Presidencia del Consejo General, dentro de las 24 horas siguientes; el cual deberá ser acompañado de un informe circunstanciado, en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, se expresará, además, si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto en que promueve, en cada caso, cuando un mismo partido haya presentado más de un recurso de revisión, no se deberán hacer informes iguales, porque pudieran tratar distintos actos o resoluciones.

Una vez que el Consejo General del Instituto, o en su caso al Tribunal Electoral, tienen todo el expediente que se hubiere formado por tal motivo, éstos, previa substanciación, resolverán, en la primera sesión que se celebre posterior a la presentación del recurso o, a más tardar, en la segunda sesión, en el supuesto de que el órgano que lo recibió hubiere omitido algún requisito; y en el segundo caso, previo al trámite de ley, el Tribunal lo resolverá junto con los recursos de inconformidad con los que guarde relación.

La resolución que se dicte en los recursos de revisión, tiene como efectos: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

**b) RECURSO DE APELACIÓN**, durante el proceso electoral, este recurso tiene por objeto impugnar las resoluciones recaídas a los recursos o a los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, y es resuelto por el Tribunal Electoral.

También podría considerarse, aún cuando el Código Electoral no señala término, que los ciudadanos están legitimados para interponer este recurso, durante el proceso electoral, en contra de las resoluciones del Registro Estatal de Electores, que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales de electores, previo el agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio Registro, aunque cabe la misma observación hecha al recurso de apelación en interprocesos electorales.

Ahora bien, es necesario precisar que, a diferencia del recurso de revisión, el de apelación debe interponerse ante el órgano central del Instituto que emitió el acto o resolución que se impugne, quien para su tramitación realizará el procedimiento mencionado para los Consejos Distritales y Municipales en el recurso de revisión, en cuyo caso, también para la interposición de la apelación deben cubrirse los mismos requisitos, pero con la observación de que el expediente debe remitirse para su resolución al Tribunal Electoral.

Al recibir el recurso, se deberá anotar la fecha y hora de su recepción, así como describir las pruebas y/o documentos que anexa el recurrente, la anotación se hará tanto en el escrito original del Recurso, como en la copia que se le acuse de recibido

al promovente; asimismo sellar ambos tantos, acto seguido se Fijarán en los estrados del instituto Electoral del Estado de México, las cédulas y notificaciones que correspondan.

Posteriormente se notificará a los miembros del Tribunal Electoral del Estado de México, la interposición del o de los Recursos de Apelación que se haya(n) interpuesto(s).

Se deberá certificar, en su caso, las constancias documentales que integren el expediente que se haya formado con motivo del o de los recursos de apelación. En caso de originales deberán remitirlas al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, junto con los demás documentos.

Una vez que se ha vencido el término de las 72 horas, se deberá remitir dentro de las 24 siguientes los expedientes completos a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

El expediente deberá acompañarse de un informe circunstanciado, en que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, se expresará, además, si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto en que se promueve. Cuando un mismo partido haya presentado más de un recurso de

apelación, no se deberán hacer informes iguales, porque pudieran tratar distintos actos o resoluciones.

Los efectos que surte el recurso de apelación son: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

**c) EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, es aplicable para impugnar los resultados de los cómputos Estatal, Distritales o Municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; o para impugnar la asignación de Diputados, Regidores, y Síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos son los únicos titulares del derecho de impugnación electoral, que sólo procede durante el desarrollo de una elección ordinaria o extraordinaria, exclusivamente después de realizada la jornada electoral, así como el cómputo vinculado directamente con la impugnación; la finalidad de este recurso es rectificar los resultados consignados en las actas correspondientes a los Cómputos Municipales y/o Distritales, de la entidad o de la circunscripción plurinominal, o bien declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o en su caso, declarar la nulidad de la elección cuestionada o revocar la respectiva constancia de

mayoría de la elección de diputados o ayuntamiento, a la asignación de diputados, síndico o regidor de representación proporcional.

El juicio de inconformidad deberá interponerse, de acuerdo con el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, y se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Al recibir la demanda del juicio, se anotará la fecha y la hora de su recepción, así como describir las pruebas y/o documentos que anexa el recurrente, la anotación se hará tanto en el escrito original como en la copia que se acuse de recibida, asimismo deberán sellarse ambos tantos.

Posteriormente se deberá fijar en los estrados de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, las cédulas y notificaciones que correspondan. También se debe notificar al Tribunal Electoral del Estado de México, la interposición del o de los Juicios de Inconformidad que se interpongan.

Se deberá certificar, en su caso, las constancias documentales que integren el expediente que se haya formado con motivo de los Juicios de Inconformidad. En caso de originales, deberán remitirlas al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, junto con los demás documentos.

Se remitirá en tiempo y forma, los expedientes a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de México; dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término de 72 horas.

Así como en los recursos anteriores, se deberá acompañar por un informe circunstanciado, en que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, se expresará, además, si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el Órgano del Instituto en que se promueve. Cuando un mismo partido haya presentado más de un Juicio de Inconformidad, no se deberán hacer informes iguales, porque pudieran tratar distintos actos o resoluciones.

Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación.

Independientemente de los medios de impugnación que se conceden en la Legislación del Estado, la reforma del año de 1996 a la Constitución General de la República, originó la expedición en el ámbito federal de la Ley General del Sistema de Investigaciones Jurídicas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que establece dos juicios directamente vinculados con los procesos electorales de las Entidades Federativas de la República, que son los siguientes:

**a) EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que es aquel medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos, para combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y

**b) EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, que es el medio de impugnación con el que cuentan los Partidos Políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las elecciones de Gobernadores de los Estados; Jefe del Gobierno del D.F.; Diputados Locales; Diputados a la Asamblea Legislativa del DF.; Autoridades Municipales; y Titulares de los Órganos Político-Administrativos del D.F.

Al recibir la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se anotará la fecha y hora de su recepción, así como describir los documentos que anexa el recurrente, la anotación se hará tanto en el escrito original, como en la copia en que se le acuse de recibido al promovente. También, deberá hacerse del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados del Consejo Distrital y/o Municipal, en la cual conste día y hora de su publicación.

Se deberá notificar a los miembros del Consejo respectivo, la interposición del o de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, en la sesión inmediata a la fecha de su recepción, tanto del escrito de demanda, así como del trámite realizado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez vencido el plazo de 72 horas de publicidad, remitir a tiempo y completos los expedientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes. Se deberá enviar con el expediente un informe circunstanciado, en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, además, se señalará, si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto en que promueve, en cada caso; cuando un mismo partido haya presentado más de una demanda de juicio de revisión Constitucional Electoral, no se deberán hacer iguales porque pudieran tratar distintos actos o resoluciones.

### **3.3.3 CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN**

La calificación de la elección para Gobernador consiste en realizar el cómputo final de esta elección ante el Consejo General Electoral y para ello se basa en los resultados de las actas de cómputo distrital, con el objeto de determinar los votos obtenidos por cada partido político.

El procedimiento para el cómputo final se realiza tomando en consideración los resultados de las actas de cómputos de los distritos electorales que conforma el territorio del Estado de México, observando lo resuelto en aquellos distritos por el Tribunal Electoral en donde declare la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y se procede a sumar los votos a favor de cada partido político conformado así el cómputo de la votación total emitida en el Estado de México.

Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, dando cuenta también de los incidentes que se hubiesen presentado durante la sesión.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Presidente del Consejo General Electoral, se procede a extender la constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, a la fórmula de candidato a Gobernador, propietario y suplente que resulte ganadora.

Por otra parte se ordena la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Posteriormente el presidente del Consejo General procede a publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal en el exterior del inmueble que ocupa la sede del consejo y ordena la publicación de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo en la Gaceta de Gobierno.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, podrán interponer, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección para Gobernador.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE FACULTAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE EL CRITERIO EN LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

Para comprender este capítulo que nos ocupa, es necesario analizar el documento en el que se sientan las bases para la creación del ordenamiento jurídico que establece las reglas y procedimiento para llevar a cabo los procesos electorales y sobre todo, lo relativo a la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla.

Retomando el capítulo primero de este documento en lo relativo a la evolución histórica, encontramos que el 16 de febrero del 1996, fue presentada una iniciativa de ley a fin de crear un nuevo ordenamiento jurídico que regule los procesos electorales en el Estado de México de acuerdo a las necesidades que exige esta sociedad.

Ese ordenamiento jurídico se denominó Código Electoral del Estado de México, entendiendo éste como el conjunto de ordenamientos que en base a los libros, títulos y capítulos que lo conforman, busque mejores formas de organización en los procesos electorales, planteando nuevas reglas para la competencia entre partidos políticos, que se observe mayor transparencia en los procesos para volver a generar esa confianza y credibilidad entre los electores y para ello crear

un órgano imparcial autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son bastantes las adecuaciones que se buscan para perfeccionar el ordenamiento en comento, por lo que solamente mencionaremos las más relevantes que presenta la exposición de motivos.

El separar órganos de Dirección y órganos Ejecutivos, ha sido una de las innovaciones importantes en el Sistema Electoral Mexicano pues el Instituto Electoral del Estado de México, será el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, en lo futuro y para lograr su cometido su estructura comprende a órganos centrales y órganos desconcentrados; los últimos por razones de financiamiento únicamente actúan durante los procesos electorales.

Para asegurar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se propuso cambiar la denominación de Comisionados a Consejeros Electorales, quienes deberán reunir los requisitos que aseguren su imparcialidad, objetividad y conocimiento de la materia electoral.

Para la debida asignación de recursos, la distribución del financiamiento público se realizará conforme a dos criterios: el primero denominado igualitario, consiste en que el 30% del financiamiento total será dividido en parte iguales entre los partidos con registro y el segundo, consiste en que el resto se reparta en base al

número de votos obtenidos por cada partido en la elección que antecedente de Diputados de Mayoría Relativa.

En cuanto a los límites de gastos de campaña se aplicará un modelo de equidad. Lo importante en este rubro es que se tenga acceso a los recursos y que estos no sean factor que predetermine un momento dado el resultado de la elección.

En cuanto a las prerrogativas de radio y televisión se busca que todos los partidos tengan acceso a los medios de comunicación abriendo espacios gratuitos e igualitarios así como el realizar campañas menos prolongadas.

En lo relativo al Registro de Electores se busca que a través del Director General y con la anuencia del Consejo General se realicen convenios con la Autoridad Federal a efecto de que en las elecciones sea utilizado el padrón, las lista nominales de electores y la credencial para votar con fotografía.

También reconoce y reglamenta la figura del Observador Electoral, facilita su registro y especifica sus derechos y obligaciones.

A ciudadanos mexiquenses les corresponde el Derecho y Obligación de integrar las Mesas Directivas de Casilla. Para asegurar la total imparcialidad en su selección y designación, se propone adoptar el método de la insaculación para intégralas.

Son varias las innovaciones que la iniciativa propone en materia procedimental y busca simplificar los trámites para la sustanciación de los medios de impugnación en el contencioso electoral.

El 02 de Marzo de 1996, mediante el decreto número 134, emitido por la LII Legislatura del Estado de México, en su resolutivo número segundo este fue aprobado.

#### **4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

De acuerdo al decreto número 134, emitido por la LII Legislatura del Estado de México el artículo 166 del código electoral del Estado de México quedo redactado en los siguientes términos:

“Artículo 166. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de será el siguiente:

Una vez recibidas las listas nominales de electores definitivas, el Consejo General procederá durante el mes de marzo a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales del centro de cómputo del Instituto Federal Electoral o, en su caso, del Instituto

Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo General, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación e integrarán las Mesas Directivas con los ciudadanos seleccionados, según su grado de escolaridad y con el criterio de atribuir mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.

Si aplicadas las medidas señaladas en el párrafo anterior no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener por sorteo, de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

Los Representantes de los partidos políticos en los Consejos respectivos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.”<sup>15</sup>

En las reformas al Código Electoral, del 02 de octubre de 1998, mediante el decreto número 65, emitido por la LIII Legislatura modifica al artículo en comento, únicamente en lo relativo a la fecha de la primera insaculación.

**“El consejo General Procederá durante el mes de febrero del año de la elección a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de los ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales del centro de cómputo del Instituto Federal Electoral o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente código...”**<sup>16</sup>

El 09 de octubre de 1999, mediante el decreto número 125, se reforma y adiciona en el párrafo segundo, establece de forma específica la realización de la segunda insaculación agregando cuatro incisos y el final del último párrafo al artículo en cita. Quedando modificado en los siguientes términos:

---

<sup>15</sup> Arreola Ayala, Álvaro. Legislación Electoral. Tomo III, Ed. Color S.A. de C.V., México, 2003. pp. 208 y 209

<sup>16</sup> Ibid. p. 315.

"El Consejo General procederá durante el mes de febrero del año de la elección a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de los ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales del centro de cómputo del Instituto Federal Electoral o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente código, **no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.**

**Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrara las Mesas Directivas de Casilla.**

**Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:**

**A) se presentan a los integrantes del consejo, un listado de los ciudadanos establecidos por este código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.**

**B) Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido empiece con esta letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.**

**C) Ya teniendo los nombres de los ocho ciudadanos (cuatro Propietarios y 4 suplentes) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quien tenga mayor escolaridad.**

**D) Ya teniendo la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designará los cargos a desempeñar empezando por los 4 propietarios y posteriormente los 4 suplentes.**

Si aplicadas las medidas señaladas en los incisos anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener por sorteo, de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes (es) subsecuente (s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Respectivos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, **teniendo acceso a toda la información previa solicitud, la cual el presidente del Consejo no**

**podrá negarse, siendo posible la verificación de las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.”<sup>17</sup>**

El 29 de diciembre de 2001 se emitió el decreto número 52, por la LIV Legislatura para reformar al Código Electoral, y entre las reformas se modificó nuevamente al artículo ya antes citado, en lo relativo al segundo párrafo en donde modifica una vez más la fecha para la primera insaculación y adecua esta dependiendo de la elección de que se trate.

**“Para la elección de gobernador durante el mes de febrero del año de la elección y para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el consejo General Procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de los ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales del centro de cómputo del Instituto Federal Electoral o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior...”<sup>18</sup>**

---

<sup>17</sup> Ibid. pp. 362 a la 364.

<sup>18</sup> Ibid. pp. 421 y 422.

Siendo hasta el momento las reformas que ha sufrido el artículo 166 del multicitado Código Electoral del Estado de México.

#### **4.1.1 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

La designación de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, es fundamental para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y la limpieza en el cómputo de los votos emitidos. De ahí que la importancia del procedimiento por medio del cual se seleccionan a quienes han de fungir como autoridades de dichos órganos electorales.

El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla inicia en el mes de Febrero del año correspondiente a la elección para gobernador y respecto a la elección de Diputados y Ayuntamientos se efectúa durante el mes de octubre del año anterior a la elección y para esto el Consejo General se apoya en el Instituto Federal Electoral (en sus centros de cómputo), y se procede a la insaculación de las listas nominales de electores seleccionando el 20% de ciudadanos por cada sección electoral, procurando que el número de ciudadanos no sea menor a cincuenta por sección electoral. También, se verifica que el mes que ha sido sorteado, no sea el mismo que se utilizó en el proceso electoral anterior.

Una vez realizada la primera insaculación, las Juntas Distritales y Municipales, impartirán un curso, para preparar al personal que ha de participar como "capacitadores" y apoyaran la actividad de capacitar a los ciudadanos sorteados en la primera insaculación.

Los capacitadores podrán realizar su función apoyándose con los materiales que tenga a bien diseñar, aprobar y difundir el Consejo General, para esto la capacitación se puede realizar en dos formas: la itinerante, consistente en realizar la notificación al seleccionado e invitarlo a una reunión en los centros de trabajo, en escuelas o unidades habitacionales para brindarles la capacitación a los ciudadanos sorteados y así concluir con una evaluación del curso; y la domiciliaria, consistente en que el ciudadano insaculado será notificado, capacitado y evaluado en su propio domicilio. También en las Juntas Distritales o Municipales suelen ser utilizadas como centros de capacitación.

Una vez realizada la notificación, la capacitación y la evaluación, se procede a preparar un listado con los nombres de los ciudadanos insaculados en orden alfabético de la A a la Z, iniciando con el apellido paterno, después el materno y por último el (los) nombre(s), de dichos ciudadanos que cubren los requisitos que marca el Código Electoral en su artículo 128; para estar en condiciones de realizar la segunda insaculación.

La segunda Insaculación se realiza en sesión ordinaria del Consejo Distrital y para ello se presentaran los listados descritos en el párrafo anterior; acto seguido se procederá a realizar un segundo sorteo con forme a las letra del alfabeto; de la

letra sorteada, se tomarán los primeros ocho ciudadanos en el orden consecutivo o progresivo, procediendo a ordenarlos de mayor a menor grado de escolaridad para asignarles los cargo de mayor responsabilidad a desempeñar iniciando por los cuatro funcionarios propietarios y los cuatro suplentes y así integrar la Mesa Directiva de Casilla.

De no cubrirse todos los cargos aplicando el procedimiento anterior, el Consejo Distrital conseguirá de la lista nominal, el doble de ciudadanos que hagan falta, considerando para su designación la letra que fue sorteada para la segunda insaculación y del mes subsecuente utilizado en la primera insaculación; para que nuevamente sean notificados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, salvo que el Consejo General disponga otra cosa, respecto a este último procedimiento.

Los Consejos Municipales deberán citar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de tomarles la protesta de ley.

Cabe recordar que los representantes de los partidos políticos acreditados en los consejos respectivos, tienen derecho al acceso de toda la información referente al proceso antes señalado así como el de verificar los procedimientos en cualquiera de sus etapas.

#### **4.1.2 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El procedimiento de la primera insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla durante un proceso electoral, se inicia, con la realización de una sesión del Consejo General, toda vez, que el artículo 95 en su fracción XVI, del Código en comento, lo faculta para ello. Este procedimiento consiste en depositar en un ánfora doce papeletas conteniendo cada una de ellas el nombre de un mes del calendario y el mes que resulte sorteado será tomado como base para la selección de los ciudadanos por cada sección electoral.

La selección se llevará a cabo en los centros regionales de Cómputo del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, para ello, cuenta con el apoyo de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del mismo Instituto, primero se carga el sistema de la computadora con los datos de los listados nominales de los ciudadanos que integran el Distrito, posteriormente, se programa el equipo de cómputo con el mes de nacimiento que resultó del sorteo realizado en la sesión del Consejo General, para que automáticamente seleccione el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por cada sección electoral. Si el total de ciudadanos es mayor a la cantidad requerida se procede a ordenarlos en forma alfabética por apellido paterno.

Si el total de ciudadanos fuese menor del 20% o de 50 ciudadanos, se procede a seleccionar a los ciudadanos que hagan falta, conforme al mes siguiente, en orden alfabético, para completar el 20% requerido o la cantidad de 50 ciudadanos

por lo menos. De no completarse los ciudadanos requeridos se repetirá el procedimiento con los siguientes meses hasta completar la cifra requerida.

Al término del procedimiento de la primera insaculación por Distrito Electoral, se procede a imprimir un original y tres copias al carbón del listado nominal de los ciudadanos que resultaron insaculados.

Posteriormente los ciudadanos seleccionados serán notificados mediante una carta denominada: notificación – convocatoria, la cual es personalizada, y esta se genera en el centro de impresión del Instituto Federal Electoral y se entrega al Instituto Electoral del Estado de México a fin de enviárselas a las Juntas Distritales quienes en coordinación con las Juntas Municipales (si es el caso), realicen la notificación, capacitación y evaluación.

También, se cuenta con personal denominado capacitadores, y su labor consiste en sensibilizar al ciudadano sorteado, respecto a la importancia de su participación como funcionario de casilla y por otra parte brindarle una capacitación la cual deberá ser con una duración de dos horas en un solo día. Esta puede ser itinerante o domiciliaria. La itinerante, consiste en reunir a varios ciudadanos sorteados en un lugar determinado para brindarles a pequeños grupos la capacitación; y la domiciliaria, consiste en que se le capacite en su respectivos domicilios a los ciudadanos sorteados, a fin de transmitirle los conocimientos suficientes para que en la casilla tenga un buen desempeño; y para verificar su aprendizaje, al finalizar la capacitación se procede a su

evaluación. Por otro lado las Juntas tanto Distrital como Municipal pueden impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos que lo soliciten,

Solo podrán admitirse excusas de los ciudadanos sorteados para no desempeñar las funciones electorales, cuando acrediten alguna causa de impedimento, o de fuerza mayor.

Una vez que se cuente con el listado nominal de los ciudadanos que hayan sido capacitados se ordenarán alfabéticamente por su primer apellido, observando, que se cumplan los requisitos que establece el artículo 128 del Código Electoral del Estado de México; así mismo se debe de contar con el número y ubicación de casilla a instalar, para que los Consejos Distritales proceden a realizar la Segunda Insaculación.

Para ello los Consejos Distritales celebrarán una sesión de Consejo a fin de sortear la 27 letras que conforman el alfabeto, con el propósito de obtener una letra, para después seleccionar de las listas de ciudadanos que fueron capacitados, a los primeros ocho ciudadanos por cada casilla. Seleccionando a aquellos cuya primera letra de su primer apellido coincida con la que se señaló en el sorteo, y de no completarse, se continuará con la letra siguiente conforme al alfabeto. En caso de que no fueren suficientes, los seleccionados, al llegar a la última letra del alfabeto, se comenzará de nuevo con la letra "A".

De no completarse los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a seleccionar de la lista nominal, el doble de ciudadanos que

hagan falta partiendo de la letra sorteada para que sean notificados, capacitados, evaluados y designados como Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en base a los criterios señalados por el Consejo General.

Luego de haber señalado a los primeros ocho ciudadanos de acuerdo a la letra sorteada se procederán a ordenarlos de acuerdo de mayor a menor grado de estudios, afin de atribuir mayor responsabilidad a desempeñar en la casilla a quien tenga mayor escolaridad empezando por los cuatro propietarios y posteriormente con los cuatro suplentes.

Realizada la integración de Mesas Directivas de Casilla, los Consejos Distritales entregan a las Juntas Distritales la relación respectiva para que se generen las cartas notificación – convocatoria, a los funcionarios designados con el objeto de que se notifique su situación y se les capacite una vez más.

Por otra parte, el Consejo Distrital ordenará la publicación del número, tipo, ubicación e integración de casillas para que posteriormente se realice, la primera a más tardar treinta días antes del día de la Jornada Electoral y la segunda publicación a más tardar quince días antes de la Jornada Electoral, conforme lo establecen los artículos 171 y 172 del Código en comento.

Por último los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de las casillas de sus nombramientos y lo citará a rendir la protesta correspondiente.

## **4.2 EL OBJETO Y FIN DE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

Al paso del tiempo, las costumbres y las conductas de la sociedad van cambiando por lo que las normas jurídicas ya no surten los efectos que se persiguen de éstas; surgiendo así la necesidad de adecuarlas en base a las exigencias de esta sociedad.

Luego entonces, como se dijo en el capítulo primero, se dio origen a un nuevo ordenamiento jurídico que permita regular los procesos electorales en el Estado de México, señalando las reglas que han de observarse para el desarrollo de una elección popular.

Dentro del ordenamiento en comento se encuentra el procedimiento para llevar a cabo la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que se retoma de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México que los ciudadanos con la calidad de mexiquenses, tengan el derecho y la obligación de integrar estas.

Como una medida para actualizar la norma jurídica con las exigencias de la sociedad, se reformar constantemente la Ley Electoral con el propósito de satisfacer las necesidades y subsanar las lagunas que esta presenta. No obstante aun queda mucho por hacer.

Por otra parte se busca asegurar la total imparcialidad en proceso de selección de ciudadanos para integrar las Mesas Directivas de Casilla por lo que se adopta el método de la insaculación. Entendiendo esta, en que ningún partido político, órgano del Estado, o grupo social, obstaculice o violenta el proceso de selección, capacitación y/o designación de los ciudadanos mexiquenses que se insaculen. Para ello el Instituto Electoral debe aplicar los mecanismos y adecuar los tiempos en que se debe realizar los trabajos que regula el artículo en comento ya que si no se rige por este, se puede estar en la posibilidad de que cualquier interesado en el proceso electoral pueda impugnar el acto que emita el instituto electoral y genere hasta la nulidad de la elección.

#### **4.3 INEFICACIA DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Así pues el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla que establece el artículo 166 del Código en comento, resulta ineficaz, toda vez, que no cubre todas las necesidades de cada proceso electoral.

En el párrafo primero del artículo referido, se observan dos reformas relativas al mes en que debe realizarse la primera insaculación, esto debido a que en su momento se ha cambiado las fechas del día de las elecciones y si en el futuro se volviera a recorrer la fecha de la elección a otros meses, se volvería a reformar este primer párrafo. Por otro lado el mismo párrafo hace referencia de que para la realización de la primera insaculación el Instituto Electoral del Estado de México, se podrá apoyar en el Centro de Computo del Registro Federal de Electores, el

cual supuestamente tiene depurado el padrón electoral, pero lo cierto es que no se tiene un control con el índice de personas fallecidas, a pesar del vínculo que se tiene con el registro civil, por otro lado, no se reportan todos los cambios de domicilios de aquellos ciudadanos que cuentan con su credencial para votar con fotografía; por lo que no hay una certeza de que se encuentre depurado el padrón para estar en condiciones de realizar la primera insaculación.

Por lo que hace la procedimiento para la capacitación de los ciudadanos que resultaron sorteados como producto de la primera insaculación, este no es suficiente a pesar de los materiales y personal que se asigna para esta tarea y las razones son varias: primero: los tiempos en que se determina para realizar la notificación y capacitación no son suficientes, esto, por el número de ciudadanos sorteados; segundo: la geografía en las áreas rurales hacen que se dificulte la tarea asignada al personal del la Junta Distrital o Municipal, toda vez que existen accidentes geográficos que dificultan su labor; tercero: al visitar al ciudadano sorteado se encuentra frecuentemente con impedimentos para realizar el trabajo como son: que el ciudadano requerido se encuentre fuera del país, que el domicilio que se reporta no exista o el ciudadano haya cambiado residencia y no lo hubiese reportado el cambio; por otro lado también sucede, que al encontrar al ciudadano sorteado este no quiera participar expresando su negativa, o asimismo puede haber un impedimento físico o por su trabajo sea funcionario de mando superior o dirigente de partido político entre otras causales. En tal virtud el número de ciudadanos capacitados acreditados se reduce considerablemente.

El procedimiento de la segunda insaculación a que hace referencia el artículo ya citado, se desprende que es inoperante ya que si analizamos en su conjunto los cuatro incisos a los que hace referencia, nos podemos percatar que este procedimiento genera una serie de impedimentos para cumplir con el propósito de conformar las Mesas Directivas de Casilla.

Si lo que se busca al integrar las Mesas Directivas de Casilla, es contar con funcionarios electorales responsables, capaces de resolver cualquier contingencia que se presente en la mesa directiva de casilla, durante la Jornada Electoral, apegadas a los principios del Instituto Electoral del Estado de México, entonces se comete un serio error al dejar fuera a aquellos ciudadanos que por razón al sorteo que realiza el Consejo Distrital y de su apellido paterno, no puede ocupar alguno de los cargos de funcionario de casilla y a un más grave, si este se encuentra con actitud de querer participar y aptitud para desarrollar dicho encargo.

Si de la segunda insaculación no se logra conformar en su totalidad los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, entonces se debe de recurrir a un procedimiento extraordinario, el cual consiste en realizar nuevamente la selección del doble de ciudadanos que se requiera de la lista nominal; para ello se deberá utilizar la misma letra que sorteo el Consejo Distrital y el mes siguiente al utilizado en la primera insaculación para convocarlos, capacitarlos y designarlos como funcionarios bajo el criterio que estime pertinente el Consejo General.

Este procedimiento se aplica casi siempre en todos los Distritos, en las secciones pequeñas que conforman la Entidad y es producto precisamente de la actitud de los ciudadanos mexiquenses el desempeñar las funciones electorales, a pesar de que el artículo 29 fracción II de la Constitución Local, señala que es una prerrogativa del ciudadano mexiquense, el desempeñar funciones electorales que se les asignen y, el artículo 14, párrafo primer del Código Electoral Local, establece que es una obligación el integrar las mesa directivas de casilla; sin embargo durante la etapa de capacitación los ciudadanos sorteados no quieren participar, negándose a pesar de cubrir los requisitos que exige el Código Electoral de la Entidad en su artículo 128.

#### **4.3.1 INEFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Muchos son los participantes que hacen posible las elecciones en el Estado de México. Los más importantes están plenamente identificados: son los ciudadanos que forman parte en los trabajos de preparación y desarrollo de la Jornada Electoral, en especial aquellos que desempeñan responsablemente su función en cada una de las Casilla Electorales, pues son los que se encargan de recibir y contar los votos de una elección.

Los cuatro incisos a que hace referencia el artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, establecen el procedimiento a seguir para la segunda insaculación, estos pueden resumirse diciendo que se trata de un sorteo de las letras del alfabeto, y la letra que resulte de este, servirá para que a partir del

primer ciudadano que su apellido empiece con esa letra se seleccionen a ocho ciudadanos, a fin de ordenarlos en base a su instrucción escolar (de mayor a menor) y se designará los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente sus respectivos suplentes.

En muchas de las ocasiones el resultado de la segunda insaculación que es la integración de las Mesas Directivas de Casillas, quedan conformadas por ciudadanos que a penas saben leer y escribir o que tienen primaria incompleta, a pesar de que en la lista se encuentran ciudadanos capacitados con mayor grado escolaridad, dejando en riesgo latente que el día de la jornada electoral, las Mesas Directivas de casillas cuenten con funcionarios carentes de instrucción escolar.

Por otro lado la actitud de participar es importante, ya que encontramos que el día de la jornada electoral hay funcionarios de casilla propietarios y suplentes, que sin previo aviso no se presentan a ocupar su cargo, poniendo en riesgo la votación de la casilla ya que la persona que ocupe el lugar faltante, seguramente no contará con los conocimientos suficientes para desempeñar el encargo y por ende tendrá una serie de dudas durante el desarrollo de la jornada electoral.

A veces los partidos políticos designan como representantes generales o de casilla a algunos de los ciudadanos que han de integrar la Mesa Directiva de Casilla a pesar de que tiene conocimiento de la calidad de estos ciudadanos, resultando obligatorio, al Órgano Distrital buscar quien sustituya las bajas.

#### **4.3.2 PROPUESTA: REFORMAR EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE FACULTAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE EL CRITERIO EN LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

Como observamos en el capítulo segundo de este trabajo, el Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad en materia electoral independiente en sus decisiones, funcionamiento y Profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, así como órganos desconcentrados que funcionan únicamente en el proceso electoral.

En cada proceso electoral el Instituto Electoral del Estado de México, busca contar con personal que tenga conocimientos, y experiencia en materia electoral, así como habilidades y aptitudes para resolver los problemas que implica este tipo de trabajo, con actitud siempre respetuosa, consciente, responsable y positiva, para que en todo momento se refleje un profesionalismo.

Además de las disposiciones legales, se toman en cuenta las experiencias obtenidas de los anteriores procesos electorales en los que ya se han cumplido con las expectativas y los objetivos que se habían propuesto. Esta experiencia, permite que el Instituto pueda adecuar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades que la exigencia electoral del Estado de México reclama para los próximos procesos electorales.

De todas las reformas que ha tenido el artículo 166, del Código Electoral Local, el decreto número 125 relativo a la reforma del 09 de octubre de 1999, sin duda alguna es la más significativa, toda vez, que se ha venido reformando el artículo en comento en lo relativo a la fecha de la primera insaculación y en esta le da relevancia a la segunda insaculación. Y a pesar de que establece un procedimiento mediante cuatro incisos, este aún no es suficiente por las razones expresadas con anterioridad por lo que me permito proponer que la reforma al artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de facultar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determine el criterio en la designación de Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Lo anterior obedece a que el Consejo General dentro de sus atribuciones, puede valorar y autorizar alguna propuesta de otros órganos como lo son las Direcciones de Capacitación, Organización y de Partidos Políticos, mediante la propuesta que realice la Junta General.

En este sentido observamos que la Dirección de capacitación en su artículo 107, particularmente en sus Fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México señala puntualmente que esta Dirección elabora y propone a través de la Junta General, los programas de capacitación electoral, y de igual forma coordinará y vigilará el cumplimiento de los mismos, por lo que no se descarta que esta Dirección puede aportar estrategias y mecanismos eficaces para poner a consideración de la Junta General y a su vez al consejo General.

Así tenemos que para la formación y preparación del personal del Instituto Electoral, éste elabora y propone el manual del instructor y capacitador, a efecto de señalar las actividades a desarrollar por estos, para realizar un buen trabajo de capacitación durante el proceso electoral.

Lo anterior acompañado con los materiales electorales, que elabora y distribuye esta dirección, contribuyendo a formar a aquellos ciudadanos que se encuentren involucrados y comprometidos con su entorno ya que han sido seleccionados legalmente para formar parte de los órganos electorales en una elección.

Por otro lado la Dirección de Capacitación emite circulares durante el proceso electoral a los órganos desconcentrados a fin de unificar los criterios en cuanto al registro, control y seguimiento de la notificación y capacitación que se realice por día.

La capacitación es importante ya que se puede comparar como la columna vertebral del proceso electoral, toda vez que es donde se desarrolla la tarea más importante y para la cual se está trabajando, con el propósito de recibir y contar los votos de los mexicanos.

Ahora bien, durante la etapa de preparación de la elección, la Dirección de Organización y de Partidos Políticos hacen las recomendaciones a los Partidos Políticos para que conforme a lo dispuesto en los artículos artículo 178 al 183 del Código Electoral del Estado de México, realicen el registro de sus Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, ante los

Consejos Distritales y Municipales, a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de las casillas y hasta trece días antes de la elección, atendiendo a las disposiciones que por su parte el Consejo General establecerá en los requisitos que debe reunir dicha documentación.

De lo anterior se desprende que el Consejo General puede acordar las medidas para que se respete la designación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla por lo que previamente pública su integración, ubicación número y tipo para que los partidos políticos, tengan conocimiento de los ciudadanos que van a participar, así como del número que requerirán para su representación en cada casilla.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Al paso de la historia de México se han visto una serie de movimientos sociales que han traído como consecuencia una serie de cambios en el sistema electoral mexicano. Así tenemos que en el Estado de México el organismo electoral encargado de la conducción de los procesos electorales ha ido evolucionando a pasos agigantados, de tal suerte que hoy gozamos de un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ajenos a los intereses del gobierno, nos referimos al Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDA:** A partir del siglo XX, en el Estado de México se ha venido dando una serie de reformas tanto Constitucionales como Electorales con el fin de crear un marco jurídico que permita dar transparencia y legalidad a los procesos electorales y permita propiciar un ambiente en donde los varones y las mujeres que cuenten con el carácter de ciudadanos participen en la renovación de los integrantes a los cargos de elección popular.

**TERCERA:** La estructura que presenta el Instituto Electoral del Estado de México, presenta un doble beneficio: por una parte, permite que los integrantes del Instituto sean ciudadanos del mismo Estado y por la otra, facilita la conducción de los procesos electorales en todo el Estado, el contar con órganos centrales y desconcentrados agiliza las labores a desarrollar durante un proceso electoral, sin que esto signifique que no se cumpla con los principios rectores del mismo.

**CUARTA:** El Código Electoral del Estado de México rige las normas para la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales recientes, sin embargo, el Instituto Electoral del Estado de México también busca y aplica estrategias con el objeto de poder garantizar a los mexiquenses un proceso electoral con certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, en el desempeño profesional del personal que labora en esta Institución.

**QUINTA:** Sin duda alguna las reformas que ha sufrido el Código Electoral del Estado de México, han sido significativas, sin embargo no han sido suficientes, ya que las necesidades que se presentan en cada proceso, son producto de la evolución de ese Estado moderno, y si se observa con atención un organismo eficaz para esa labor es el Consejo General, por la experiencia en la celebración de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Ejecutivo, Legislativo, y los que integran los Ayuntamientos que conforman la entidad, a fin de generar un clima de certeza, transparencia y legalidad en su actuación.

**SEXTA:** A pesar de los trabajos que realice el Consejo General en busca de estrategias para involucrar a los ciudadanos en las tareas de integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, éstas no serán útiles si se llega a contraponer a lo señalado por el artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la segunda insaculación que consiste en la designación de los funcionarios para integrar las mesas directivas de casilla, ya que existe la jerarquía Jurídica, la cual señala que ninguna norma de menor jerarquía puede estar por encima de otra de mayor jerarquía, por lo que un acuerdo del Consejo general no puede estar por encima de lo que señala el

propio Código Electoral, por lo que se propone reformar el artículo en comento a fin del Consejo General establezca el procedimiento de designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla unificando el criterio para la designación de los funcionarios en base a las necesidades que se presenten durante el proceso de selección y designación de estos.

**SÉPTIMA:** Se debe facultar al Consejo General a fin de que pueda establecer un nuevo procedimiento para la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, toda vez, que se puede presentar que dentro de los ocho ciudadanos propuestos para la integración de esta, habrá quienes no tengan el interés de participar o no cuenten con una instrucción escolar que le permita desarrollar satisfactoriamente la función encomendada, lo que puede originar, en algunos casos la invalidez o nulidad de la votación en esa casilla.

## BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo Décimo segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 814.
- 2.- Arreola Ayala, Álvaro Legislación Electoral en el Estado de México Siglos XIX, XX Y XXI. Tomo I, II Y III. Ed. Color S.A. de C.V., México, 2003, p. 537.
- 3.- Baena Paz Guillermina, María Eugenia. Instrumentos de Investigación. Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, 1991, p. 134
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo cuarta edición, Ed. Porrúa. México, 2001, p. 1087.
- 5.- De Andrea Sánchez, Francisco J. y varios. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1987, p. 257.
- 6.- Del Castillo Del Valle, Alberto. Derecho Electoral Mexicano. Ed. Centro Universitario Allende, México, 2003, p. 224.
- 7.- Del Río González, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. Ed. Cárdenas Editor, México, 1981, p. 380.
- 8.- Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo. Ed. Mac Graw Hill, México, 1997, p. 578.

- 9.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, 1996, 475.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Introducción al Derecho Mexicano. Ed. UNAM. México, 1993, p.284.
- 11.- Merino, Mauricio. La Participación Ciudadana en la Democracia. Ed. IFE, México, 1995, p. 58.
- 12.- Moreno Hernández, Gicela. Como Investigar, Técnicas Documental y de Campo. Ed. Ederé, México, 1997, p. 278.
- 13.- Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Ed. Constitucionalista, México, 1996, p. 385.
- 14.- Pichardo Pagaza, Ignacio. Introducción a la Administración pública de México. Ed. INAP: CONACYT, México, 1984, p. 256.
- 15.- Salvater, Fernando. Política para Amador, Ed. Ariel, Madrid, 1992, p. S/N
- 16.- Sartori, Giovanni. Elementos de Teoría Política, Ed. Madrid, 1992. p. S/N
- 17.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo primer curso. Vigésima edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 950.

- 18.- Servicio Electoral Profesional a Aspirantes a Formadores. Estructura y Funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México. Modulo 3, Ed IEEM., México, 1998, p. 47.
- 19.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil. Estructura y Funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México. Modulo 4, Ed.IEEM., México., 2000, p.31.
- 20.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil. Actos Preparatorios de la Jornada Electoral. Modulo 7, \_Ed. IEEM., México,. 2000, p. 40.
- 21.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil. Jornada Electoral. Modulo 8,\_Ed. IEEM, México, 2000, p. 15.
- 22.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil Actos Posteriores a la Jornada Electoral. Modulo 9, Ed. IEEM, México, 2000, p. 22.
- 23.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil Dos. Estructura y Funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México. Modulo 4, Ed IEEM, México, 2002, p.161.
- 24.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil Dos. Actos Preparatorios de la Jornada Electoral. Modulo 6, Ed. IEEM, México, 2002, p. 135.

25.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil Dos. Jornada Electoral. Modulo 7, Ed. IEEM, México, 2002, p. 47.

26.- Servicio Electoral Profesional Dos Mil Dos. Actos Posteriores a la Jornada Electoral. Modulo 8, Ed. IEEM, México, 2002, p. 75.

### LEGISLACIONES

1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2002.

2.- Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De México. Ed. IEEM, México, 2002

3.- Código Electoral Del Estado De México. Ed.IEEM., México, 2002,

4.- Ley Orgánica Municipal Del Estado De México. Ed. IEEM, México, 2002.

5.- Ley De Organizaciones Políticas Y Procesos Electorales Del Estado De México. Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral, México, 1993, p. 111.

## **OTRAS FUENTES**

- 1.- Gran Enciclopedia Interactiva Siglo XXI. Ed. Océano, México, 2001.
- 2.- Diccionario Jurídico Siglo XXI Multimedia. Ed. Espasa, México, 2001